BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 15
de junio de 2006

Año CXIV
Número 30.927

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

LEYES

SISTEMA DE REFINANCIACION HIPOTECARIA
26.103
Prorrógase la suspensión de las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto el remate de la vivienda única y familiar por mutuos elegibles conforme los términos y condiciones de la Ley Nº 25.798 y sus modificatorias. 1

DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
733/2006
Desígnase con carácter transitorio Gerente de Intervenciones e Infracciones de la Secretaría de Contralor del citado Instituto 2

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
740/2006
Dase por designado Director de Relaciones Institucionales de la Dirección Nacional de Diseño y Evaluación de Programas de la Secretaría de Gestión y Articulación Institucional del citado Ministerio. 4

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
734/2006
Recházase un recurso de reconsideración interpuesto por un agente de la Dirección Nacional de Arquitectura, contra el Decreto Nº 2545/2002. 3

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
739/2006
Desígnase Subsecretario de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social, dependiente de la Secretaría de Trabajo. 4

MINISTERIO PUBLICO
732/2006
Nómbrase Defensora General de la Nación. 2

NAVEGACION
738/2006
Facúltase a la Prefectura Naval Argentina para dictar las normas sobre seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los buques con servicios especiales. Derógase el Decreto Nº 3714/60. 4

PRESIDENCIA DE LA NACION
736/2006
Prorróganse con carácter transitorio designaciones de personal. 3

737/2006
Transferencias de personal de planta permanente. 3

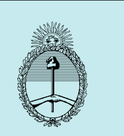
REGIMEN NACIONAL DE INICIATIVA PRIVADA
735/2006
Declárase de Interés Público en el marco de dicho Régimen el objeto de una propuesta presentada, consistente en la concesión de las obras de construcción de la nueva Terminal Multimodal de Pasajeros Ferroautomotor de la Ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, gerenciamiento, administración y explotación integral incluidas las actividades accesorias y complementarias. ... 1

RESOLUCIONES

COMERCIO EXTERIOR
169/2006-SICPME
Tipifícanse mercaderías a efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back". 6

Continúa en página 2

LEYES



SISTEMA DE REFINANCIACION HIPOTECARIA

Ley 26.103

Prorrógase la suspensión de las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto el remate de la vivienda única y familiar por mutuos elegibles conforme los términos y condiciones de la Ley Nº 25.798 y sus modificatorias.

Sancionada: Mayo 31 de 2006
Promulgada: Junio 14 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prorrógase a partir del vencimiento establecido en la Ley Nº 26.084 por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la suspensión de las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto el remate de la vivienda única y familiar por mutuos elegibles conforme los términos y condiciones de la Ley Nº 25.798 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Suspéndase por igual plazo los desalojos que se ordenen en los procesos por ejecuciones hipotecarias de vivienda única y familiar por mutuos elegibles conforme los términos y condiciones de la Ley Nº 25.798 y sus modificatorias, inclusive los procedimientos de ejecución extrajudicial.

ARTICULO 3º — Prorrógase por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir de su vencimiento el plazo al que alude el artículo 3º de la Ley Nº 26.084.

ARTICULO 4º — La presente ley es de orden público y queda comprendida en el marco de la Ley Nº 25.561 —de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario— y concordantes.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.103—

ALBERTO BALLESTRINI. — DANIEL O SCIOLI. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

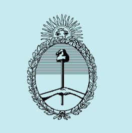
Decreto Nº 741/2006

Bs. As., 14/6/2006

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.103 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

DECRETOS



REGIMEN NACIONAL DE INICIATIVA PRIVADA

Decreto 735/2006

Declárase de Interés Público en el marco de dicho Régimen el objeto de una propuesta presentada, consistente en la concesión de las obras de construcción de la nueva Terminal Multimodal de Pasajeros Ferroautomotor de la Ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, gerenciamiento, administración y explotación integral incluidas las actividades accesorias y complementarias.

Bs. As., 14/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0194016/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la propuesta presentada por el señor NESTOR EMILIO OTERO y la firma EMEPA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de lo dispuesto por los artículos 2º y 3º del Anexo I del Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

479/2006-MEP
Procédese al cierre de la revisión de operaciones de exportación hacia la República Argentina de un plaguicida, originarias de la República Popular China. 4

SANIDAD ANIMAL
315/2006-SAGPA
Adóptanse las recomendaciones emanadas de la Organización Mundial de Sanidad Animal, en cuanto a no exigir restricciones, condiciones ni medidas relacionadas con la Encefalopatía Espongiforme Bobina. Actualización de la normativa vigente en la materia. 5

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
317/2006-SAGPA
Establécese que los laboratorios que pertenecen a la Red de Laboratorios, deberán efectuar las determinaciones analíticas en muestras naturales ciegas, en los rubros en los que se encuentren autorizados. Plazo. 6

DISPOSICIONES

AERONAVEGABILIDAD
58/2006-DNA
Apruébase una propuesta de enmienda a la Parte 145 “Talleres Aeronáuticos de Reparación” del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina. 10

ESPECIALIDADES MEDICINALES
3022/2006-ANMAT
Apruébase el Procedimiento Operativo para la gestión de las tramitaciones de solicitudes de extensión de Testimonios de Inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales de la ANMAT (REM), para la exportación de productos. 9

AVISOS OFICIALES

Nuevos 23

Que la normativa citada prevé la posibilidad de estimular a los particulares a la presentación de proyectos de infraestructura, para desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación regulados por las Leyes Nros. 13.064, 17.520 y 23.696.

Que a tal fin dispone que toda presentación de un particular ante el ESTADO NACIONAL, cuyo objeto sea regulado por la normativa enunciada en el párrafo precedente, quedará sujeta al Régimen Nacional de Iniciativa Privada.

Que tal Régimen prevé que las presentaciones de proyectos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad: identificar el proyecto y su naturaleza, acompañar las bases de su factibilidad económica y técnica, consignar el monto estimado de inversión, adjuntar los antecedentes completos del autor de la iniciativa y detallar la fuente de recursos y financiamiento, el que deberá ser privado.

Que los autores de la iniciativa deberán incluir en su presentación una Garantía de Mantenimiento en la forma y por el monto previsto en el Artículo 3º del Anexo I del Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005.

Que en cumplimiento de los artículos 4º y 5º del Anexo I del Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el régimen del citado Decreto, elevando un informe circunstanciado sobre el proyecto aconsejando su elegibilidad, y ha constatado la constitución de la garantía exigida.

Que los proponentes iniciaron el presente trámite, bajo el imperio del anterior Régimen de Iniciativa Privada previsto por el derogado Decreto Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, modificado por su similar Nº 635 de fecha 11 de julio de 1997. En virtud de ello se les requirió el cumplimiento de los recaudos previstos por la nueva normativa, los cuales fueron cumplidos tal como surge del expediente citado en el Visto.

Que la iniciativa presentada propone la concesión de las obras de construcción de la nueva Terminal Multimodal Ferroautomotor de Pasajeros de la Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, gerenciamiento, administración y explotación integral incluidas las actividades accesorias y complementarias, con canon.

Que las jurisdicciones correspondientes en razón de la materia, han tomado la intervención que les compete en función de lo previsto en el Artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005, habiendo emitido los informes circunstanciados allí exigidos.

Que en ese sentido se ha expedido la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS manifestando que considera asequible el proyecto en trato, puesto que el mismo acompaña las políticas de ordenación territorial plasmadas en el Plan Estratégico para el Desarrollo del Transporte Ferroviario, incentivando la interacción entre los asentamientos del Sistema Urbano Nacional, mejorando en consecuencia la calidad de vida y asegurando el acceso de la población a la infraestructura y a los servicios públicos de transporte.

Que por su parte, el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), órgano desconcentrado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha manifestado su beneplácito con una iniciativa que contribuye a la recuperación del modo ferroviario, a la integración racional del modo automotor y pone en valor los inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL.

Que asimismo, la MUNICIPALIDAD DE LA PLATA, ha dado su conformidad a la propuesta toda vez que la misma permitirá la integración de la Ciudad, hoy dividida por las vías del ferrocarril en superficie, jerarquizando los barrios de TOLOSA, RINGUELET y del casco urbano, y ha prestado su acuerdo con la decisión de localizar a la Estación Multimodal en el edificio histórico de la actual Estación Ferroviaria de la Ciudad de LA PLATA.

Que, sin perjuicio de las características precisas del proyecto de referencia, éstas serán definidas en la instancia administrativa propia del procedimiento de selección del contratista, que oportunamente se lleve a cabo, resultando la propuesta acorde con la política de desarrollo de la economía encarada por el ESTADO NACIONAL.

Que la iniciativa presentada abre la posibilidad de inversiones a riesgo empresario en el desarrollo de proyectos de infraestructura, con la generación de altos beneficios para la sociedad en su conjunto.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar la incorporación de la propuesta —por su envergadura e interés— al Régimen de Iniciativa Privada que establece el Decreto Nº 966/2005.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS es la Autoridad de Aplicación e interpretación del Decreto Nº 966/2005, conforme lo dispuesto por el Artículo 6º de la citada norma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005 y por el Artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Público, en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada establecido por el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, el objeto de la propuesta presentada por el señor NESTOR EMILIO OTERO y la firma EMEPA SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la concesión de las obras de construcción de la nueva Terminal Multimodal de Pasajeros Ferroautomotor de la Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, gerenciamiento, administración y explotación integral incluidas las actividades accesorias y complementarias, con canon.

Art. 2º — Reconócese al señor NESTOR EMILIO OTERO y a la firma EMEPA SOCIEDAD ANONIMA, como autoras de la iniciativa privada de la propuesta referida en el artículo anterior, los derechos previstos en los Artículos 8º, 9º y 10 del Anexo I del Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

Art. 3º — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a proseguir con el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, determinando la modalidad de contratación que corresponda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Felisa Miceli.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 732/2006

Nómbrase Defensora General de la Nación.

Bs. As., 12/6/2006

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSORA GENERAL DE LA NACION a la señora doctora Stella Maris MARTINEZ (D.N.I. Nº 6.409.589).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 733/2006

Desígnase con carácter transitorio Gerente de Intervenciones e Infracciones de la Secretaría de Contralor del citado Instituto

Bs. As., 12/6/2006

VISTO el Expediente Nº 4597/05 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, las Leyes Nros. 25.967 y 26.078 y los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 565 del 1º de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por las Leyes Nros. 25.967 y 26.078 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se encuentra vacante el cargo de Gerente de intervenciones e infracciones, de la SECRETARIA DE CONTRALOR, resultando indispensable cubrir transitoriamente el mismo, con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de dicho Organismo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las pautas generales de selección para el acceso a la función de que se trate, establecidas en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71- primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y en el Decreto Nº 1140/02, artículos 1º y 4º, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente Decreto y de lo establecido en los artículos 7º de las Leyes Nº 25.967 y 26.078.

Que la profesional que se propone, reúne los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cubrir el referido cargo.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, el artículo 7º de la Ley Nº 25.967 y los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y el artículo 2º del Decreto Nº 565/05.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1º de octubre de 2005, a la Doctora Da. Lilian Lucía LAPADULA, (D.N.I. Nº 11.523.726), en un cargo de Planta Permanente, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva III, de Gerente de Intervenciones e Infracciones de la SECRETARIA DE CONTRALOR del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con carácter de excepción, a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), los artículos 1º y 4º del Decreto 1140/02 y a lo dispuesto por los artículos 7º de las Leyes Nros. 25.967 y 26.078.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Juan C. Nadalich.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 734/2006

Recházase un recurso de reconsideración interpuesto por un agente de la Dirección Nacional de Arquitectura, contra el Decreto Nº 2545/2002.

Bs. As., 13/6/2006

VISTO el Expediente Nº 090-001620/1992 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada actuación tramita el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991 interpuesto por el agente Don Luis Angel Ciro CATTENAZZI (M.I. Nº 6.872.015) de la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, contra el Decreto Nº 2.545 de fecha 9 de diciembre de 2002 que rechazó el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto contra la Resolución Conjunta Nº 37 de fecha 20 de diciembre de 1991 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la ex- SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que aprobó su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.), aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que contra la aludida resolución conjunta que aprobó su reencasillamiento, el presentante interpuso recurso de reconsideración, el que fue rechazado oportunamente mediante el dictado de la Resolución Conjunta Nº 48 de fecha 31 de diciembre de 1992 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la ex- SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA dependiente entonces del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que los elementos de juicio aportados por el recurrente en esta instancia ya fueron valorados oportunamente, estimando que las funciones efectivamente ejercidas por el agente al momento del reencasillamiento, concuerdan con el nivel otorgado por la precitada resolución conjunta.

Que han tomado la intervención que les compete en la presente instancia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991 interpuesto por el agente Don Luis Angel Ciro CATTENAZZI (M.I. Nº 6.872.015) de la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, contra el Decreto Nº 2.545 de fecha 9 de diciembre de 2002.

Art. 2º — Hágase saber al recurrente que la resolución del presente recurso clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

Que además, las competencias de dicha Jurisdicción se han visto ampliadas con la asignación de nuevos objetivos y responsabilidades que implican la incorporación de mayores tareas, las que, unidas a las originariamente desarrolladas, exigen, por su importancia, sean satisfechas sin dilación alguna.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el decreto Nº 454/05 se prorrogaron las designaciones de diverso personal de dicha SECRETARIA GENERAL con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que habiéndose iniciado los Procesos de Selección a efectos de cubrir tales cargos, y no habiendo concluido los mismos, resulta necesario prorrogar algunas de las designaciones efectuadas mediante el Decreto antes citado.

Que los cargos de que se trata, no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse, con carácter transitorio, las designaciones del personal que se menciona en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, en el nivel escalafonario que en cada caso se indica. Dichas designaciones se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de prórroga que en cada caso se indica.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

PRORROGAS A PARTIR DEL 29/12/05			
APELLIDO Y NOMBRE/S	D.N.I./L.E./L.C.	NIVEL Y GRADO	CARGO O FUNCION
RODRIGUEZ, Gustavo Sergio	21.592.915	C – 0	Responsable de área de adquisición de bienes y contratación de servicios de la Dirección de Patrimonio y Suministros - Subsecretaría de Coordinación.
LEGUIZAMON, Mirta Gladis	11.172.714	C – 0	Responsable de los servicios técnicos administrativos de la Sede Central (Av. Julio A. Roca Nº 782) de la Administración de Servicios Generales –Subsecretaría de Coordinación.
MEDINA, Gabriela Ester	21.451.755	C – 0	Jefa de la Secretaría Privada de la Subsecretaria de Coordinación.
BRAUER, Karina Mónica	27.217.183	D – 0	Responsable de la Secretaría Privada del D.G.A.RR.HH. y O. – Subsecretaría de Coordinación.

PRORROGAS A PARTIR DEL 2/1/06			
GOMEZ, María Luz	22.797.407	C – 0	Asistente Administrativa – Dirección de Programación y Control Presupuestario - Subsecretaría de Coordinación.
BASSO, Juan Carlos	08.288.150	E – 0	Chofer del Departamento de Transporte Terrestre – Administración de Servicios Generales - Subsecretaría de Coordinación.
BONAVIRI, Héctor Darío	10.627.408	E – 0	Chofer del Departamento de Transporte Terrestre – Administración de Servicios Generales - Subsecretaría de Coordinación.
BERLATO, Aldo Santiago	04.703.328	E – 0	Chofer del Departamento de Transporte Terrestre – Administración de Servicios Generales - Subsecretaría de Coordinación.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 736/2006

Prorróganse con carácter transitorio designaciones de personal.

Bs. As., 14/6/2006

VISTO el Decreto Nº 648 del 26 de mayo de 2004, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y el Decreto Nº 454 del 5 de mayo de 2005, y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 648/04, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y se introdujeron diversas modificaciones en la misma, produciéndose una reformulación de las funciones que tenía asignadas, por lo que fue necesario proceder a un reordenamiento y distribución del personal en las distintas unidades que la componen.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 737/2006

Transferencias de personal de planta permanente.

Bs. As., 14/6/2006

VISTO el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, el Decreto Nº 639 del 18 de abril de 2002, por el que se aprobaron las “Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal”, la Resolución Conjunta S.L y T. Nº 2 y JGM Nº 349 del 3 de mayo de 2005, la Resolución Conjunta S.L. y T. Nº 6 y JGM Nº 544 del 9 de agosto de 2004, el Decreto Nº 1181 del 22 de septiembre de 2005 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que los titulares de las jurisdicciones referidas en el Visto solicitan la transferencia del agente Diego Manuel FLEITAS (DNI 21.837.188) de la planta permanente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con su respectivo cargo y nivel escalafonario a la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y la transferencia del agente Daniel Marcelo Pablo ISOLABELLA (DNI 20.912.046) de la planta permanente de la COORDINACION

DE ASUNTOS TECNICOS de la DIRECCION DE ASISTENCIA NORMATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, respectivamente.

Que el agente Diego Manuel FLEITAS se encuentra adscripto a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por Resolución Conjunta S. L y T. Nº 2 y JGM Nº 349 del 3 de mayo de 2005, mientras que el agente Daniel Marcelo Pablo ISOLABELLA se encuentra adscripto a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por Resolución Conjunta S. L y T. Nº 6 y J.G.M. Nº 544 del 9 de agosto de 2004, prorrogada por el Decreto Nº 1181 del 22 de septiembre de 2005.

Que lo solicitado encuadra dentro de los supuestos establecidos en el punto 6 inciso c) del Anexo I al Decreto Nº 639/02, aprobatorio de las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal".

Que resulta necesario contar con la permanencia de los nombrados más allá del plazo fijado por los actos administrativos que dispusieran sus respectivas adscripciones, sin que se generen incrementos en las partidas correspondientes.

Que en razón de lo expuesto resulta conveniente acceder a lo solicitado, disponiendo la transferencia de los agentes Diego Manuel FLEITAS y Daniel Marcelo Pablo ISOLABELLA, quienes han prestado su conformidad al respecto, y de los cargos en los que revistan.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta conforme las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto Nº 639/02, el artículo 15, inciso b), punto IV, del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 y el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese de la planta permanente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al agente Nivel B, Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Doctor Diego Manuel FLEITAS (D.N.I. Nº 21.837.188), con su respectivo cargo y nivel escalafonario.

Art. 2º — Transfiérese de la planta permanente de la COORDINACION DE ASUNTOS TECNICOS de la DIRECCION DE ASISTENCIA NORMATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la planta permanente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al agente Nivel C, Grado 3 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Doctor Daniel Marcelo Pablo ISOLABELLA (D.N.I. Nº 20.912.046), con su respectivo cargo y nivel escalafonario.

Art. 3º — Los agentes transferidos por los artículos 1º y 2º del presente decreto mantendrán su actual nivel y grado de revista.

Art. 4º — Establécese que, hasta tanto se realicen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones emergentes de las transferencias dispuestas por los artículos 1º y 2º se efectuarán con cargo a los créditos presupuestarios de las Jurisdicciones de origen.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

NAVEGACION

Decreto 738/2006

Facúltase a la Prefectura Naval Argentina para dictar las normas sobre seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los buques con servicios especiales. Derógase el Decreto Nº 3714/60.

Bs. As., 14/6/2006

VISTO el Expediente P-4215-c.v./04 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el "REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA NAVEGACION EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA" y la "REGLAMENTACION PARA BOTES A REMO DESTINADOS A DEPORTE Y RECREO EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA" fueron aprobados mediante el Decreto Nº 3714 del 8 de abril de 1960.

Que la "REGLAMENTACION PARA BOTES A REMO DESTINADOS A DEPORTE Y RECREO EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA" fue derogada por el Decreto Nº 465 del 26 de febrero de 1979, el cual aprobó el "REGLAMENTO DE BOTES DE REMO" y lo incorporó como Capítulo 13 del Título 4 al "REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE" (REGINAVE).

Que el Decreto Nº 465/79 fue derogado por el Decreto Nº 189 del 15 de febrero de 2001, el cual facultó a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para dictar las normas sobre la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los propietarios de los botes de remo no dedicados al servicio de transporte de pasajeros.

Que lo dispuesto en el "REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA NAVEGACION EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA", respecto de las titulaciones de los tripulantes, no ha sido de aplicación en la práctica a partir del dictado de la Resolución Nº 632 del 10 de septiembre de 1981 del Comando en Jefe de la Armada que dispuso la entrada en vigencia de las "NORMAS PARA LA HABILITACION DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A ZONAS ESPECIALES".

Que la Resolución Nº 632/81 del Comando en Jefe de la Armada fue derogada por la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 285 del 1 de abril de 2003, la que además aprobó el "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES", cuyas normas rigen hoy la titulación de los tripulantes de buques con servicios especiales.

Que el avance tecnológico experimentado en la industria naval y en sus industrias subsidiarias provocó que varios de los dispositivos de seguridad exigidos por el Decreto Nº 3714/60 dejaran de fabricarse y utilizarse.

Que los adelantos técnicos registrados en la construcción naval permiten a los usuarios disponer de buques que satisfacen normas actualizadas de seguridad de la navegación.

Que la actualización constante verificada en la reglamentación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, aplicable a los temas abarcados por el "REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA NAVEGACION EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA" y la "REGLAMENTACION PARA BOTES A REMO DESTINADOS A DEPORTE Y RECREO EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA", aprobados por el Decreto Nº 3714/60, determinó que ese cuerpo normativo perdiera aplicabilidad y eficacia al establecerse requisitos de seguridad no contemplados en él, lo que motivó que dejara de consultarse y de formar parte del plexo dispositivo que regula la seguridad de la navegación.

Que han tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 99, inciso 1., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 3714/60.

Art. 2º — Facúltase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para dictar las normas sobre seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los buques con servicios especiales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 739/2006

Desígnase Subsecretario de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social, dependiente de la Secretaría de Trabajo.

Bs. As., 14/6/2006

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Licenciado Don Julio César CASAVELOS (M.I. Nº 8.382.231).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 740/2006

Dase por designado Director de Relaciones Institucionales de la Dirección Nacional de Diseño y Evaluación de Programas de la Secretaría de Gestión y Articulación Institucional del citado Ministerio.

Bs. As., 14/6/2006

VISTO la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y Nº 565 del 01 de junio de 2005, lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.967 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que, en el ámbito de la Dirección Nacional de Diseño y Evaluación de Programas de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se encuentra vacante el cargo de Director de Relaciones Institucionales, que resulta indispensable cubrir transitoriamente con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos II, Capítulo I, III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995).

Que el señor José María OTAMENDI (D.N.I. Nº 17.686.037), reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, y el artículo 2º del Decreto Nº 565/05.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 18 de julio de 2005, y hasta el 31 de diciembre de 2005, con carácter transitorio, al señor José María OTAMENDI (D.N.I. Nº 17.686.037) en el cargo Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva III de Director de Relaciones Institucionales de la Dirección Nacional de Diseño y Evaluación de Programas de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, como excepción a lo dispuesto en los Títulos II, Capítulo I, III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y al artículo 7º de la Ley Nº 25.967.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Juan C. Nadalich.

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 479/2006

Procédese al cierre de la revisión de operaciones de exportación hacia la República Argentina de un plaguicida, originarias de la República Popular China.

Bs. As., 13/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0065328/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma NEOPHOS S.A. presentó una solicitud de inicio de revisión de la medida antidumping fijada por la Resolución Nº 119 de fecha 23 de diciembre de 2002 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, por el término de DOS (2) años, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de plaguicida sólido fumigante a base de fosfuro de aluminio originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3808.10.25.

Que mediante la Resolución Nº 791 de fecha 13 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se declaró procedente la apertura de revisión de la medida antidumping fijada por la resolución mencionada en el considerando inmediato anterior.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que por el Acta de Directorio Nº 1115 de fecha 7 de noviembre de 2005, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION determinó que "…desde el punto de vista de su competencia, se encuentran reunidas las condiciones para determinar que en ausencia de las medidas el daño podría continuar o repetirse".

Que por su parte la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en su respectivo Informe de Determinación Final de fecha 7 de diciembre de 2005 concluyó que "En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permiten concluir que existe la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5.10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo 30 párrafo noveno del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, decidió hacer uso del plazo adicional.

Que mediante el Acta de Directorio Nº 1130 de fecha 9 de enero de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que "...desde el punto de vista de su competencia existen en las actuaciones pruebas que justifican mantener la medida antidumping adoptada mediante Resolución ex-ME Nº 119/2002 de fecha 23 de diciembre de 2002, publicada en el Boletín Oficial el 26 de diciembre de 2002, por dumping en las importaciones de 'plaguicida sólido fumigante a base de fosfuro de aluminio' que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 3808.10.25 originarias de la República Popular China".

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL solicitó a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que se expidiera en el marco de lo establecido por el Artículo 3º, inciso d), y el Artículo 16 del Decreto Nº 766 de fecha 12 de mayo de 1994.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR informó que el valor que elimina el daño a la rama de producción nacional es de DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO TRECE COMA VEINTISEIS (U$S/kg 13,26).

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación acerca de la adopción de medidas antidumping definitivas a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la revisión que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto.

Art. 2º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de plaguicida sólido fumigante a base de fosfuro de aluminio originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, el valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO TRECE COMA VEINTISEIS (U$S/kg 13,26).

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 2º de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 2º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se correspondan con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 315/2006

Adóptanse las recomendaciones emanadas de la Organización Mundial de Sanidad Animal, en cuanto a no exigir restricciones, condiciones ni medidas relacionadas con la Encefalopatía Espongiforme Bobina. Actualización de la normativa vigente en la materia.

Bs. As., 13/6/2006

VISTO el Expediente Nº 9.938/2004 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.425, el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, las Resoluciones Nros. 899 del 20 de agosto de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 117 del 22 de enero de 2002, y sus modificatorias, todas del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, las Resoluciones Nros. XXI del 25 de mayo de 2004, XXVII del 28 de mayo de 2004, ambas de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) adoptadas durante la 72º Sesión General de esa Organización, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) establece las recomendaciones para regular los intercambios de mercancías de origen bovino entre los países con distinto estatus zoosanitario respecto a las diferentes enfermedades.

Que el carácter preventivo de las medidas adoptadas por la REPUBLICA AR-GENTINA en lo que respecta a las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) y los avances científicos sobre el tema ameritan una continua actualización de la normativa vigente en la materia.

Que la Resolución Nº 899 del 20 de agosto de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aprueba los "Requisitos Generales Sanitarios para la importación de semen bovino congelado hacia la REPUBLICA ARGENTINA", que incluyen condiciones sanitarias establecidas por nuestro país en cuanto a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Que la Resolución Nº 117 del 22 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, establece la metodología para el Análisis de Riesgo de importaciones de animales vivos, su material reproductivo, productos, subproductos y derivados de origen animal, así como de mercancías que los contengan, en relación con el riesgo de introducción en la REPUBLICA ARGENTINA de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Que el Grupo Técnico de Encefalopatía Espongiforme Bovina (GT-CVP/EEB) del COMITE VETERINARIO PERMANENTE del Cono Sur (CVP), en el ámbito del CONSEJO AGROPECUARIO DEL SUR (CAS), durante su Segunda Reunión celebrada en Montevideo, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el 11 de mayo de 2004, recomendó al Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP), considerando la información científica disponible, no adoptar medidas adicionales dispuestas en el Numeral 3 del proyecto de resolución del citado Comité del 20 de marzo de 2004, respecto a la importación hacia los países integrantes, de semen y embriones bovinos, éstos últimos, colectados y manipulados de acuerdo a las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).

Que por la Resolución Nº XXI del 25 de mayo de 2004 de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), adoptada por su Comité Internacional durante la 72º Sesión General de esa Organización, se reconoció a la REPUBLICA ARGENTINA como "país provisionalmente libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)" de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.3.13.4 del Código Sanitario para los Animales Terrestres.

Que la Resolución Nº XXVII del 28 de mayo de 2004 de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), adoptada por su Comité Internacional durante la citada 72º Sesión General, modificó el 2º párrafo del Artículo 2.3.13.1. del mencionado Código, en cuanto a la no exigencia de restricciones, condiciones ni medidas relacionadas con la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) para las autorizaciones de importación y tránsito de determinados productos de origen bovino.

Que las Resoluciones Nros. 30 del 18 de septiembre de 1998 y 107 del 26 de febrero de 1999, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 899 del 20 de agosto de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 117 del 22 de enero de

2002 del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, establecen algunas medidas sanitarias que se contraponen a las recientes recomendaciones en el sentido mencionado, emanadas de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Que en este orden de ideas la Dirección de Cuarentena Animal, la Dirección de Epidemiología y el Programa Nacional de Prevención y Vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET), todas dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se han expedido sobre la conveniencia de la derogación de la citada Resolución Nº 107/99.

Que los avances en el conocimiento científico hacen necesario revisar las medidas oportunamente adoptadas para con estos productos, establecidas en las resoluciones antes mencionadas.

Que por la Ley Nº 24.425, la REPUBLICA ARGENTINA incorpora a su legislación nacional el Acuerdo para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS) de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el Artículo 5º del mencionado Acuerdo establece que el país deberá asegurar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las Organizaciones Internacionales competentes.

Que, por lo tanto, corresponde realizar la pertinente notificación de emergencia en el ámbito del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS) de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) por las vías establecidas.

Que la Comisión Técnica Asesora sobre Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden técnico que formular.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003, y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptanse las recomendaciones emanadas de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) expuestas en el segundo párrafo del Artículo 2.3.13.1. del Código Sanitario de los Animales Terrestres, Edición 2004, en cuanto a no exigir restricciones, condiciones ni medidas relacionadas con la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) independientemente del estatus de la población bovina del país exportador respecto de la enfermedad, cuando se autorice la importación o el tránsito por el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de las siguientes mercancías bovinas:

Leche y productos lácteos.

Semen y embriones recolectados in vivo, cuya recolección y manipulación se haya llevado a cabo de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).

Cueros y pieles (excepto los cueros y pieles de la cabeza).

Gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles (excepto los cueros y pieles de la cabeza).

Sebo desproteinado [el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el CERO COMA QUINCE POR CIENTO (0,15%) del peso] y productos derivados del mismo.

Fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa).

Art. 2º — Deróganse las Resoluciones Nros. 30 del 18 de septiembre de 1998 y 107 del 26 de febrero de 1999, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Déjanse sin efecto todos los numerales del Punto A. del País 3 con respecto a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (BSE) del Apartado II Datos Sanitarios, correspondientes al Anexo de la Resolución Nº 899 del 20 de agosto de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Sustitúyese el Anexo III de la Resolución Nº 117 del 22 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, en cuanto a los óvulos y embriones bovinos que pertenecían a Riesgo II, incorporándolos a la categorización de Riesgo IV.

Art. 5º — Sustitúyese el segundo párrafo del ítem Riesgo IV del Anexo III de la citada Resolución Nº 117/02, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Productos / subproductos y sus derivados de las especies susceptibles a la EEB*: leche y productos lácteos; calostro; semen; sebo desproteinado [el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el CERO COMA QUINCE POR CIENTO (0.15%) del peso] y productos derivados del mismo; fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa); cueros y pieles (excepto los cueros y pieles de la cabeza); gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles (excepto los cueros y pieles de la cabeza); óvulos y embriones bovinos recolectados in vivo, cuya recolección y manipulación se haya llevado a cabo de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS)”.

Art. 6º — Dése intervención a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, a los efectos de su competencia.

Art. 7º — Notifíquese en carácter de medida de emergencia en el ámbito del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS) de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) por las vías establecidas.

Art. 8º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 317/2006

Establécese que los laboratorios que pertenecen a la Red de Laboratorios, deberán efectuar las determinaciones analíticas en muestras naturales ciegas, en los rubros en los que se encuentren autorizados. Plazo.

Bs. As., 13/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0132714/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 217 de fecha 7 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución Nº 217 de fecha 7 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las personas físicas y/o jurídicas interesadas en registrar sus laboratorios en la Red de Laboratorios autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ya sean privados o pertenecientes a organizaciones nacionales, provinciales o municipales y autorizados para emitir resultados con validez oficial de los análisis de diagnósticos de muestras de origen animal y/o determinaciones microbiológicas, químicas, físicas y físico químicas de productos de origen animal, y de los continentes y elementos de contacto con alimentos y/o análisis de residuos químicos en tejidos y fluidos animales, alimentos derivados y aguas y/o análisis microbiológicos, químicos, físico químicos en medicamentos de uso veterinarios, deberán gestionar dicha inscripción ante la Dirección de Laboratorios y Control Técnico de ese Organismo.

Que si bien la autorización a los laboratorios privados permitió la integración de la actividad que desarrollan con la estatal, facilitando el ahorro de tiempo y una mejor distribución de los recursos humanos y económicos del Gobierno Nacional, resulta necesario actualizar algunos aspectos que permitan demostrar que los laboratorios cumplen con exigencias internacionales, para poder ser auditados por un Organismo de Acreditación.

Que a fin de salvaguardar la seguridad alimentaria, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se encuentra facultado para disponer de medidas tendientes a proteger la salud pública.

Que a los laboratorios de la Red que emiten resultados con validez oficial, le son derivadas muestras oficiales para su análisis. La ejecución de dicha tarea permite a los mismos la obtención de beneficios y el desarrollo de tal actividad. Como correlato de la misma y así como el Estado, en el marco de las evaluaciones que recibe, debe efectuar análisis de muestras y/o controles que imponen terceros países, los laboratorios “autorizados” también resultan obligados a efectuar los análisis de control interno, la participación en pruebas de pericia y control interlaboratorios, debiéndose incorporar a ello el análisis de muestras naturales ciegas como control de gestión de dichos laboratorios.

Que el Consejo de Administración ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la debida intervención.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia atento lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso j) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003 y conforme lo establecido en el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los laboratorios que pertenecen a la Red de Laboratorios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, deberán efectuar, a solicitud de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del mencionado Servicio Nacional, las determinaciones analíticas en muestras naturales ciegas (hasta un máximo de VEINTE (20) por año y por rubro) que dicha dirección les requiera, en los rubros en los que se encuentren autorizados, no ocasionando erogación alguna al citado Servicio Nacional.

Art. 2º — El plazo para efectuar las mencionadas determinaciones es de DIEZ (10) días hábiles a partir de la recepción de la muestra; debiéndose cumplir en todos los casos con los términos establecidos por el Artículo 1º de la Resolución Nº 813 de fecha 30 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Cuando exista más de UN (1) laboratorio autorizado en un mismo rubro, la distribución de las muestras se hará en forma proporcional a la cantidad de muestras analizadas durante el año próximo pasado por cada laboratorio. El número de muestras que corresponda asignar, se determinará en función a la evaluación estadística que realizará la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, en base a la información que cada laboratorio de la Red debe enviar obligatoriamente a la mencionada dirección.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 169/2006

Tipifícanse mercaderías a efectos de la percepción de reintegros en concepto de “Draw-Back”.

Bs. As., 13/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0194480/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0194503/2004, Nº S01:0194504/2004,

Nº S01:0194505/2004, Nº S01:0194508/2004, Nº S01:0194509/2004, Nº S01:0194512/2004, Nº S01:0194515/2004, Nº S01:0194519/2004, Nº S01:0194530/2004, Nº S01:0194533/2004, Nº S01:0194539/2004, Nº S01:0194542/2004, Nº S01:0194545/2004, Nº S01:0194552/2004, Nº S01:0194558/2004, Nº S01:0194563/2004, Nº S01:0194569/2004 y Nº S01:0194577/2004, todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se actualizan las tipificaciones de las mercaderías que se detallan en las DIECINUEVE (19) hojas que como Anexos I a XIX forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO II: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

ANEXO V: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO VI: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO VII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

ANEXO VIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO X: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

ANEXO XI: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO XII: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

ANEXO XV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

ANEXO XVI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

ANEXO XVII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

ANEXO XVIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO XIX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194480/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2557,1857	0	0	0	3,8358	7,50	0,2877	0,50	0,0192
								3,8358		**0,2877**		**0,0192**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,31

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0194503/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	2178,0230	0	0	0	12,1969	7,50	0,9148	0,50	0,0610
								12,1969		**0,9148**		**0,0610**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,98

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0194504/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	2188,8935	0	0	0	12,2578	7,50	0,9193	0,50	0,0613
								12,2578		**0,9193**		**0,0613**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,98

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0194505/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	2278,1711	0	0	0	12,7578	7,50	0,9568	0,50	0,0638
								12,7578		**0,9568**		**0,0638**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,02

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194508/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2178,0230	0	0	0	6,5341	7,50	0,4901	0,50	0,0327
								6,5341		0,4901		0,0327

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,52

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194509/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2188,8935	0	0	0	6,5667	7,50	0,4925	0,50	0,0328
								6,5667		0,4926		0,0328

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,53

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0194512/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	2278,1713	0	0	0	12,7578	7,50	0,9568	0,50	0,0638
								12,7578		0,9568		0,0638

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,02

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0194515/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	2557,1857	0	0	0	14,3202	7,50	1,0740	0,50	0,0716
								14,3202		1,0740		0,0716

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,15

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0194519/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2557,1857	0	0	0	9,7173	7,50	0,7288	0,50	0,0486
								9,7173		0,7288		0,0486

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,78

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194530/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	2557,1857	0	0	0	25,5719	7,50	1,9179	0,50	0,1279
								25,5719		1,9179		0,1279

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,05

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194533/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	2278,1713	0	0	0	45,5634	7,50	3,4173	0,50	0,2278
								45,5634		3,4173		0,2278

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 3,66

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194539/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	2557,1857	0	0	0	51,1437	7,50	3,8358	0,50	0,2557
								51,1437		3,8358		0,2557

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 4,09

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194542/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	2188,8935	0	0	0	21,8889	7,50	1,6417	0,50	0,1094
								21,8889		1,6417		0,1094

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,75

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194545/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	2178,0230	0	0	0	21,7802	7,50	1,6335	0,50	0,1089
								21,7802		1,6335		0,1089

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,74

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194552/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	2278,1711	0	0	0	22,7817	7,50	1,7086	0,50	0,1139
								22,7817		1,7086		0,1139

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,82

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194558/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	2513,5000	0	0	0	25,1350	7,50	1,8851	0,50	0,1257
								25,1350		1,8851		0,1257

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,01

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194563/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	2278,1713	0	0	0	22,7817	7,50	1,7086	0,50	0,1139
								22,7817		1,7086		0,1139

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,82

REFERENCIA:Ver Artículo 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194569/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4749,1059	0	0	0	8,0735	2,00	0,1615	0,50	0,0404
								8,0735		0,1615		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº 169

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194577/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

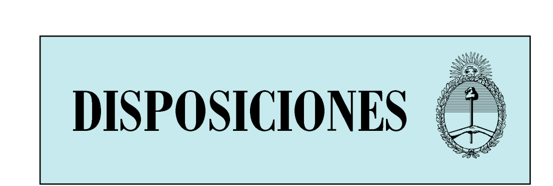
REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4749,1059	0	0	0	8,0735	2,00	0,1615	0,50	0,0404
								8,0735		0,1615		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3022/2006

Apruébase el Procedimiento Operativo para la gestión de las tramitaciones de solicitudes de extensión de Testimonios de Inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales de la ANMAT (REM), para la exportación de productos.

Bs. As., 26/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-12.433-04-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente establecer Procedimientos Operativos Normatizados para llevar a cabo de una forma uniforme la gestión de las tramitaciones de solicitudes de extensión de Testimonios de Inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales de la ANMAT (REM), para la exportación de productos, realizada por el Departamento de Registro.

Que la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, a través del Departamento de Estudios y Proyecto, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Coordinación y Administración, a través del Departamento de Registro, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92, y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS,
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Procedimiento Operativo para la gestión de las tramitaciones de solicitudes de extensión de Testimonios de Inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales de la ANMAT (REM), para la exportación de productos, que figura como ANEXO I de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese PEMANENTE. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO OPERATIVO ESTANDAR

TESTIMONIOS DE INSCRIPCION
EN EL REGISTRO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (REM) PARA LA
EXPORTACION DE PRODUCTOS

ARANCEL

• El solicitante debe abonar el arancel establecido, por cada ejemplar de TESTIMONIO DE INSCRIPCION EN EL REM PARA EXPORTACION, cuya extensión se solicita.

1. Objetivos y Alcances:

• El presente documento establece el procedimiento interno que lleva a cabo el Departamento de Registro en la gestión de las tramitaciones de solicitudes de extensión de Testimonios de Inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales de la ANMAT (REM), para la exportación de productos.

2. Seguridad: No aplicable.

3. Equipos: No aplicable.

4. Distribución: No aplicable.

5. Procedimiento:

DEPARTAMENTO DE REGISTRO

5.1. Recepciona el expediente que contiene la solicitud de extensión de TESTIMONIO DE INSCRIPCION EN EL REM PARA EXPORTACION, girado por Mesa de Entradas de ANMAT, debiendo:

• Estar la solicitud adecuada a los requisitos establecidos en la Disposición ANMAT Nº 163/03.

• Figurar en el expediente la constancia de abono en la Tesorería de ANMAT, del correspondiente arancel.

• Figurar en el expediente el Formulario, adjuntado en sobre foliado.

A partir de la recepción del expediente, el Departamento de Registro dispondrá de diez (10) días hábiles para proceder a su evaluación.

De ser necesario solicitar al interesado nueva información y/o documentación, y/o el abono del arancel correspondiente, y de no encontrarle objeciones a lo nuevamente remitido, el Departamento de Registro dispondrá de cinco (5) días hábiles a partir de cada nueva recepción del expediente, para proceder a su nueva evaluación.

5.2. Evalúa:

• El contenido de la información volcada.

• El contenido de la documentación aportada.

• La constancia de abono del correspondiente arancel.

De la ejecución de la acción 5.2. pueden resultar dos posibles acciones a ejecutar:

ACEPTA: 5.2.1.

OBJETA: 5.2.2.

5.2.1. ACEPTA: Visa el proyecto de TESTIMONIO DE INSCRIPCION EN EL REM PARA EXPORTACION.

5.2.2. OBJETA: Solicita al interesado:

• El volcado de nueva información, y/o

• El aporte de nueva documentación, y/o

• El abono del arancel correspondiente.

Se reinicia el circuito a partir de la acción 5.1. y siguientes.

5.3. Eleva el proyecto de TESTIMONIO DE INSCRIPCION EN EL REM PARA EXPORTACION, aceptado en la acción 5.2.1., a los funcionarios autorizados, para su firma.

5.4. Recibe el TESTIMONIO DE INSCRIPCION EN EL REM PARA EXPORTACION firmado por los funcionarios autorizados, cuyo proyecto fue elevado en la acción 5.3.

5.5. Entrega al solicitante copia en original del TESTIMONIO DE INSCRIPCION EN EL REM PARA EXPORTACION recibido en la acción 5.4.

5.6. Remite el expediente a Archivo provisorio.

6. Frecuencia de ejecución: Cada vez que el Departamento de Registro recepciona un expediente que contiene solicitud/es de extensión de TESTIMONIO/S DE INSCRIPCION EN EL REM PARA EXPORTACION, girado por la Mesa de Entradas de ANMAT.

7. Motivo del cambio: No aplica.

8. Referencias:

• Ley 16.463 y sus Decretos Reglamentarios.

• Decreto 1490/92.

• Disposición ANMAT Nº 163/03, de fecha 08/01/03, publicada en el Boletín Oficial Nº 30.069/03.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 58/2006

Apruébase una propuesta de enmienda a la Parte 145 “Talleres Aeronáuticos de Reparación” del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999), y lo opinado por los órganos asesores correspondientes, y;

CONSIDERANDO:

Que la sistemática evolución de las Normas y Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Que, para dar cumplimiento a las responsabilidades generales asumidas por el Estado Nacional en virtud de su adhesión al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) ratificado por Ley N° 13.891, resulta conveniente adecuar las regulaciones vigentes a los requerimientos internacionales en materia de seguridad operacional.

Que tal unificación tiene por objeto homogeneizar los procedimientos existentes en materia de seguridad operacional de la República Argentina con los propios del resto de los países desarrollados, de conformidad con lo prescripto por el artículo 37 del citado Convenio Internacional.

Que la experiencia obtenida en la certificación de los Talleres Aeronáuticos Extranjeros de Reparación ha permitido proponer mejoras en los procedimientos actuales.

Que, el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de que el Artículo 2° del Decreto N° 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad a llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1°) Apruébase la siguiente propuesta de enmienda a la Parte 145 “Talleres Aeronáuticos de Reparación” del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR), (Decreto N° 1496/87, t.o. Disp. N° 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99), la cual corresponderá a la Enmienda N° 145-13 de dicha Parte del Reglamento, que se adjunta como Anexo I a la presente.

2°) Se recibirán comentarios y observaciones hasta treinta (30) días corridos a contar de la fecha de publicación de la presente, las que deberán dirigirse al Jefe de la División Análisis y Seguimiento de Observaciones del RAAC, Junín 1060, 5° Piso, C 1113AAF, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tel/Fax: (011) 4576-6405, e-mail: cgorla@dna.org.ar.

3°) La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

4°) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Lombardi.

ANEXO I

DNAR PARTE 145 INDICE MARZO 2006

SUBPARTE A - GENERALIDADES

145.1 Aplicabilidad

145.3 Definiciones

145.5 Requisitos para los Certificados y para las Especificaciones de Operación

SUBPARTE B – CERTIFICACION

145.51 Solicitud del Certificado

145.53 Emisión del Certificado

145.55 Duración y Renovación del Certificado

145.57 Enmienda o Transferencia del Certificado

145.59 Categorías

145.61 Categorías Limitadas

SUBPARTE C - EDIFICIOS, INSTALACIONES, EQUIPOS, MATERIALES Y DOCUMENTACION

145.101 Generalidades

145.103 Requisitos para los Edificios y las Instalaciones

145.105 Cambios de Ubicación de Edificios o Instalaciones

145.107 Taller Aeronáutico de Reparación Satélite (TARS)

145.109 Requisitos de Equipos, Herramientas, Materiales y Documentación

SUBPARTE D - PERSONAL

145.151 Requisitos para el Personal

145.153 Requisitos para el Personal de Supervisión

145.155 Requisitos para el Personal de Inspección

145.157 Personal Autorizado a Aprobar el Retorno al Servicio de un Artículo

145.159 Reservado

145.161 Registros del Personal de Conducción, Supervisión e Inspección

145.163 Requerimientos de Entrenamiento

SUBPARTE E - REGLAS DE OPERACION

145.201 Privilegios y Limitaciones del Certificado

145.203 Trabajos Realizados en un Lugar Distinto a las Instalaciones del Taller

145.205 Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo y/o Alteraciones Realizadas para Titulares de Certificados Emitidos bajo las Partes 121 y 135 de esta Regulación

145.207 Manual del TAR

145.209 Contenido del Manual del Taller Aeronáutico de Reparación

145.211 Sistema de Control de Calidad

145.213 Inspección de Mantenimiento, de Mantenimiento Preventivo y/o de Alteraciones

145.215 Lista de Capacidades

145.217 Mantenimiento Contratado

145.219 Conservación de los Registros

145.221 Informe sobre Fallas, Mal Funcionamiento o Defectos

145.223 Inspecciones de la Autoridad Aeronáutica

APENDICE A

APENDICE B - Representantes Técnicos

APENDICE C - Requisitos para el Personal sin Licencias ni Certificados de Competencia

SUBPARTE A - GENERALIDADES

145.1 Aplicabilidad

(a) Esta Parte prescribe los requisitos para la emisión del Certificado de un Taller Aeronáutico de Reparación (TAR), y las categorías relacionadas con sus instalaciones para el mantenimiento y alteración de células de aeronaves, motores de aeronaves, hélices, instrumentos, radios, accesorios o componentes y la realización de servicios especializados y establece las normas generales de operaciones para los titulares de estos certificados y categorías.

(b) Los Talleres Aeronáuticos de Reparación para productos Clase II y III según la Parte 21 de esta Regulación localizados fuera del territorio nacional (TAER's) podrán ser aceptados sin inspección previa cuando estén certificados por la Autoridad de Aviación Civil de países que tengan un Acuerdo Bilateral o Acuerdo Técnico o Memorándum de Entendimiento sobre Aeronavegabilidad con la República Argentina o por la Administración Federal de Aviación (FAA) de los Estados Unidos de América o la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), que aseguren un estándar equivalente de seguridad al de la Parte 145 de esta Regulación y estén ubicados dentro del país que emitió el certificado. No obstante, la Autoridad Aeronáutica Argentina se reserva el derecho de inspeccionarlos cuando lo crea conveniente, con cargo al taller.

145.3 Definiciones

Para cumplir con el propósito de esta parte, se utilizan las siguientes definiciones:

(a) REPRESENTANTE TECNICO (RT): Se define como la persona designada por el TAR que es responsable del retorno al servicio de cualquier artículo procesado por el mismo y que tiene autoridad sobre todas las operaciones del taller aeronáutico que se realizan según la Parte 145, incluyendo asegurar que el personal del TAR siga las regulaciones. Es la persona que representa al TAR ante la Autoridad Aeronáutica por intermedio de una relación funcional directa y mutua.

(b) SUPERVISOR: Es la persona que, dependiendo de la Gerencia de Mantenimiento o equivalente, tiene a su cargo al personal que desempeña la función de mecánico. Estos deben gestionar, dirigir y controlar el trabajo que el TAR realice bajo su certificado y sus Especificaciones de Operación.

(c) ARTICULO: Hace referencia a todo producto Clase I, II y III de acuerdo con la Parte 21 de esta Regulación.

(d) DIRECTAMENTE A CARGO: Se define como tener la responsabilidad del trabajo de un taller aeronáutico de reparación certificado que realice mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones u otras funciones que afecten la aeronavegabilidad de la aeronave.

Una persona directamente a cargo no necesita observar constantemente en forma física y directa a cada trabajador, pero debe estar disponible para cualquier consulta y/o requerimiento de instrucción y/o toma de decisión donde se necesite una autoridad.

(e) MANTENIMIENTO DE LINEA: Hace referencia a:

(1) Todo mantenimiento no programado que resulta de un evento imprevisto, o

(2) Chequeos programados que contengan servicios y/o inspecciones que no requieran instalaciones de base o equipos o entrenamiento especializado.

145.5 Requisitos para los Certificados y para las Especificaciones de Operación.

(a) Ninguna persona puede operar como Taller Aeronáutico de Reparaciones (TAR) certificado sin un Certificado de TAR y/o las Especificaciones de Operación correspondientes, ni en violación de tal Certificado y/o Especificaciones emitidas según esta Parte.

(b) Cada titular de un Certificado de TAR debe exhibir el mismo junto a sus Especificaciones de Operación en un lugar que sea accesible y visible y deben estar disponibles para que el público y la Autoridad Aeronáutica puedan inspeccionarlas.

SUBPARTE B - CERTIFICACION

145.51 Solicitud del Certificado

(a) La solicitud para obtener un Certificado de TAR y sus alcances debe realizarse en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica e incluir lo siguiente:

(1) Un Manual del TAR que sea aceptable para la Autoridad Aeronáutica, según lo requiere la Sección 145.207.

(2) Un Manual de Control de Calidad aceptable para la Autoridad Aeronáutica, según lo requiere la Sección 145.211(c).

NOTA: Un TAR habilitado o en proceso de habilitación que no efectúe o no vaya a efectuar tareas de mantenimiento en aeronaves certificadas en categoría transporte podrá presentar, en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica, el Manual del TAR y el Manual de Control de Calidad bajo un único documento, denominado Manual de Procedimientos de Inspección, que incluya los requerimientos estipulados en las Secciones 145.209 y 145.211 de esta Parte, con las adaptaciones correspondientes, siempre que dicha Autoridad Aeronáutica lo considere apropiado en función de sus alcances y cantidad de personal.

(3) Formulario de solicitud (Form. DNA 8310-3), adjuntando una lista por tipo, marca, modelo y alcance de mantenimiento solicitado según corresponda a cada artículo para el cual se realiza la solicitud.

(4) La lista de las funciones de mantenimiento que realizarán por otras personas según un contrato, como lo requiere la Sección 145.217.

(5) De ser aplicable, el Programa de Entrenamiento aprobado por el Representante Técnico y que sea aceptable para la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo con la Sección 145.163.

(6) Nota de nombramiento del Representante Técnico por parte del solicitante de acuerdo con el Apéndice B de esta Parte.

(7) Nota de aceptación del cargo por parte del Representante Técnico propuesto, incorporando la declaración solicitada en el Apéndice B de esta Parte.

(8) Copia de lo siguiente, certificada por escribano público o Autoridad Aeronáutica:

(i) Acreditación de la existencia del Propietario del TAR como persona jurídica y/o estatuto de conformación.

(ii) Listado de autoridades vigentes que conforman la sociedad y documento que las acredita, acta de constitución de comisión directiva y/o decreto de designación de autoridades.

(iii) Constancia de inscripción en los organismos de fiscalización y competencia tributaria.

(iv) Documento que acredite el derecho de uso y goce de las instalaciones destinadas al TAR.

(b) El equipamiento, el personal, los datos técnicos y los edificios e instalaciones requeridos para obtener el Certificado y los alcances, o para obtener alcances adicionales, deben encontrarse en el lugar para su inspección al momento de la certificación o de la aprobación de alcances por parte de la

Autoridad Aeronáutica. El solicitante puede cumplir los requisitos de equipamiento de este párrafo si tiene un contrato con otra persona, aceptado por la Autoridad Aeronáutica, que permita al TAR disponer del equipo durante el proceso de certificación y en todo momento en que éste realice un trabajo para el cual dicho equipo es necesario.

(c) Además de cumplir con los requisitos de esta sección, excepto los párrafos (a)(6), (a)(7) y (a)(8), el solicitante de un Certificado de TAR fuera del territorio nacional, debe presentar el Certificado de TAR emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país en el que se encuentra el mismo y demostrar a la Autoridad Aeronáutica, mediante una carta de intención, que la solicitud del Certificado y los alcances es necesaria para mantener o alterar:

(1) Aeronaves matriculadas en la República Argentina y artículos a ser usados en dichas aeronaves o

(2) Aeronaves extranjeras operadas por Explotadores Aéreos certificados de acuerdo con las Partes 121 ó 135 de esta Regulación y los artículos utilizados en dichas aeronaves.

(d) El solicitante de un alcance adicional, de una enmienda del certificado o de una renovación del certificado de TAR debe presentar la solicitud de una manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica. Dicha solicitud debe incluir solamente la información necesaria para justificar el cambio o la renovación del Certificado.

(e) El titular de un Certificado de TAR puede solicitar que se habilite/n una/s sucursal/es como Taller Aeronáutico de Reparaciones Satélite (TARS). Para ello deberá cumplir con lo establecido en el párrafo (a) de esta sección, a excepción de los párrafos (a)(5), (a)(6), (a)(7), (a)(8)(i), (a)(8)(ii) y (a)(8)(iii).

145.53 Emisión del Certificado

(a) A excepción de lo que se prevé en el párrafo (b) de esta Sección, la persona que cumpla con los requisitos de esta Parte tiene derecho al Certificado de un TAR con los alcances correspondientes prescriptos en las Especificaciones de Operación y las limitaciones necesarias en interés de la seguridad.

(b) Si la persona se encuentra en un país extranjero y cumple con los requisitos de las Secciones 145.1(b) y 145.51(d), la Autoridad Aeronáutica puede aceptar que la persona cumple los requisitos de esta Parte basándose en una certificación de la Autoridad de Aviación Civil de dicho país, con lo que aceptará el Certificado de TAR emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país en el que se encuentra el taller.

145.55 Duración y Renovación del Certificado

(a) El Certificado o los alcances emitidos para un Taller Aeronáutico Nacional de Reparaciones (TANR) tienen vigencia desde la fecha en que fueron emitidos hasta la fecha que determine la Autoridad Aeronáutica, a menos que se renuncie a ellos, sean suspendidos o cancelados antes de su vencimiento.

(b) El Certificado o los alcances emitidos para un Taller Aeronáutico Extranjero de Reparaciones (TAER) vencen a los 12 meses, a partir de su fecha de emisión, salvo que se renuncie a ellos, sean suspendidos o cancelados antes de su vencimiento. Sin embargo, si el taller continúa cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Parte, y solicita una renovación de acuerdo con lo establecido en la Sección 145.55(d), éstos pueden ser renovados por 24 meses.

(c) El Certificado de TARS o los alcances detallados en sus Especificaciones de Operación tienen vigencia hasta la fecha de vencimiento que determine la Autoridad Aeronáutica, la cual no puede ser posterior a aquella correspondiente al TAR principal, a menos que se renuncie a dicho Certificado o a dichos alcances o a aquellos del TAR Principal o en caso de que éstos sean suspendidos o cancelados, antes de su vencimiento.

(d) Toda persona que quiera renovar un Certificado de TANR deberá enviar la solicitud a la Autoridad Aeronáutica 30 días antes del vencimiento de su actual Certificado. Si se tratara de la renovación de un Certificado de TAER, deberá enviar la solicitud 60 días antes del vencimiento de su actual Certificado.

De no cumplir los plazos mencionados en este punto, el solicitante deberá gestionar la reemisión, de acuerdo con la sección 145.51 de esta Parte, quedando exceptuado de la presentación de los manuales requeridos en las Secciones 145.207 y 145.211(c) de esta Parte.

A partir del 1° de julio de 2007, aquellos TAR's habilitados que no tuvieran los manuales requeridos en las Secciones 145.207 y 145.211(c), deberán presentarlos para su aceptación conjuntamente con la solicitud de renovación mencionada.

(e) En caso que un Certificado haya expirado, o que el titular haya renunciado a él, o bien si el Certificado ha sido cancelado o suspendido, el titular deberá devolverlo a la Autoridad Aeronáutica dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que se hayan llevado a cabo los actos mencionados.

145.57 Enmienda o Transferencia del Certificado

(a) El titular de un Certificado de TAR puede solicitar un cambio de su Certificado de manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(b) Para cada uno de los siguientes casos, el titular de un Certificado de TAR debe solicitar un cambio en el mismo, en la forma y de la manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica:

(1) Cambio de domicilio del TAR.

(2) Cambio de razón social.

(3) Solicitud para agregar o modificar los alcances.

(c) Si el titular del Certificado de un TAR vende o transfiere su título, el nuevo Propietario debe solicitar una enmienda al Certificado, de acuerdo con la Sección 145.51.

145.59 Categorías

Los TAR's pueden solicitar certificación en las siguientes categorías:

(a) Categorías de célula

Clase I: Aeronaves de construcción compuesta certificadas de acuerdo con las Partes 22, 23, 27 y/o 31.

Clase II: Aeronaves de construcción compuesta certificadas de acuerdo con las Partes 25 y/o 29.

Clase III: Aeronaves de construcción íntegramente metálica certificadas de acuerdo con las Partes 22, 23 y/o 27.

Clase IV: Aeronaves de construcción íntegramente metálica certificadas de acuerdo con las Partes 25 y/o 29.

(b) Categorías de motores

Clase I: Motores alternativos de 400 HP o menos.

Clase II: Motores alternativos de más de 400 HP.

Clase III: Motores a turbina.

(c) Categorías de las hélices

Clase I: Todas las hélices de paso fijo y de paso ajustable en tierra, de madera, metal o de construcción compuesta.

Clase II: Todas las demás hélices.

(d) Categorías de radio

Clase I: Equipo de comunicación: Cualquier equipo de radio de transmisión o recepción o ambos, usados en aeronaves para emitir o recibir comunicaciones en vuelo, sin tener en cuenta la frecuencia portadora ni el tipo de modulación utilizada, incluyendo los sistemas de intercomunicación auxiliar y afines, sistemas de amplificadores, dispositivos eléctricos o electrónicos de señalización para el personal de a bordo y equipos similares; pero no incluye los equipos de navegación o utilizados como ayuda a los mismos, equipos de medición de altitud o despeje del terreno, otros equipos de medición operados con los principios de radio o radar o instrumentos mecánicos, eléctricos, giroscópicos o instrumentos electrónicos que son parte del equipo de radio comunicaciones.

Clase II: Equipo de navegación: Cualquier sistema de radio usado en las aeronaves para la navegación en ruta o de aproximación, excepto el equipo operado con los principios del radar o de pulsos de radiofrecuencia, pero no incluyen equipos de medición de altitud o despeje del terreno ni otros equipos telemétricos que funcionan en base a los principios del radar o de los pulsos de radiofrecuencia.

Clase III: Equipo de radar: Cualquier sistema electrónico de la aeronave operada con los principios de frecuencia del radar o con los principios de los pulsos de radiofrecuencia.

(e) Categorías de instrumentos

Clase I: Mecánicos: Cualquier instrumento de diafragma, de tubo bourdon, aneroide, óptico o centrífugo accionado mecánicamente que se use en la aeronave o para su operación, incluyendo tacómetros, indicadores de velocidad, sensores de presión, derivómetros, brújulas magnéticas, altímetros o instrumentos mecánicos similares.

Clase II: Eléctricos: Cualquier sistema o instrumento indicador autosincrónico y eléctrico, incluyendo instrumentos indicadores a distancia, termómetros de cabeza de cilindro o instrumentos eléctricos similares.

Clase III: Giroscópicos: Cualquier instrumento o sistema que use los principios del giróscopo y sea impulsado por presión de aire o energía eléctrica, incluyendo las unidades de control del piloto automático, indicadores de inclinación y viraje, giróscopos direccionales y sus accesorios, brújulas electromagnéticas y girosín.

Clase IV: Electrónicos: Cualquier instrumento cuya operación dependa de tubos electrónicos, transistores o dispositivos similares, incluyendo medidores de tipo capacitivo, sistemas de amplificación y analizadores de motor.

(f) Categorías de accesorios

Clase I: Accesorios mecánicos que dependen, para su operación, de la fricción, de la energía hidráulica, de los enlaces mecánicos, o de la presión neumática, incluyendo los frenos de rueda de la aeronave, bombas accionadas mecánicamente, carburadores, conjuntos de ruedas del avión, montantes de amortiguadores y mecanismos servohidráulicos.

Clase II: Accesorios electromecánicos que dependen, para su operación, de los principios mecánicos y eléctricos, incluyendo generadores, arrancadores, motores eléctricos, bombas de combustible accionadas eléctricamente, magnetos o accesorios similares.

Clase III: Accesorios eléctricos y electrónicos que funcionan utilizando energía eléctrica, incluyendo aquellos equipados con tubos transistorizados electrónicos, o dispositivo similar, tales como reguladores de voltaje, controles de sobrecarga, controles de temperatura, controles de aire acondicionado o controles electrónicos similares.

145.61 Categorías Limitadas

(a) La Autoridad Aeronáutica puede emitir una categoría limitada a un TAR que realice mantenimiento o alteraciones solamente a un tipo particular de células, motores de aeronaves, hélice, radio, instrumentos, accesorios o partes de ellos, o bien realizar solamente mantenimiento especializado que requiera equipo o habilidades no desarrolladas normalmente bajo otras categorías de TAR. Tal categoría puede ser limitada a un modelo específico de aeronave o de motor de aeronave o de partes constituyentes o a algún número de partes producidas por un fabricante determinado.

(b) La Autoridad Aeronáutica emite categorías limitadas para:

(1) Células de una determinada marca y modelo.

(2) Motores de una determinada marca y modelo.

(3) Hélices de una determinada marca y modelo.

(4) Instrumentos de una determinada marca y modelo.

(5) Equipos de radio de una determinada marca y modelo.

(6) Accesorios de una determinada marca y modelo.

(7) Servicios Especializados:

(i) Flotadores por marca.

(ii) Procedimiento e inspección por ensayos no destructivos.

(iii) Equipos de emergencia.

(iv) Palas de rotor según marca y modelo.

(v) Trabajos en tela de avión.

(vi) Prueba hidráulica de recipientes de productos a presión.

(vii) Tratamientos superficiales.

(viii) Pintura e interiores de aeronaves.

(ix) Prueba requerida según la Parte 91 de esta Regulación, Secciones 91.411 y 91.413.

(x) Para efectuar una reparación mayor o alteración mayor, y/o reconstrucción de un determinado modelo de aeronave o componente de la misma.

(xi) Paracaídas de una determinada marca y modelo.

(xii) Peso y balanceo de aeronaves.

(xiii) Aeróstato de una determinada marca y modelo.

(xiv) Cualquier otro propósito para el cual la Autoridad Aeronáutica considere que el requerimiento del solicitante es adecuado.

(c) Para una categoría limitada de servicios especializados, las Especificaciones de Operación del TAR deben contener las especificaciones utilizadas en la realización de dichos servicios especializados. Las Especificaciones pueden ser:

(1) Especificaciones civiles o militares actualmente utilizadas por la industria y aceptadas por la Autoridad Aeronáutica o;

(2) Una especificación desarrollada por el solicitante y aprobada por la Autoridad Aeronáutica.

SUBPARTE C - EDIFICIOS, INSTALACIONES, EQUIPOS, MATERIALES Y DOCUMENTACION

145.101 Generalidades

Un TAR habilitado debe tener edificios, instalaciones, equipos, materiales y documentación que cumplan los requisitos aplicables para la emisión del Certificado y los alcances que posea el TAR.

145.103 Requisitos para los Edificios y las Instalaciones

(A) Cada TAR habilitado debe tener:

(1) Edificios para las instalaciones, los equipos, los materiales, la documentación y el personal, de acuerdo con sus alcances.

(2) Instalaciones adecuadas para realizar el mantenimiento, el mantenimiento preventivo o las alteraciones de artículos o servicios especializados para los cuales el TAR tiene alcances. Las instalaciones deben incluir lo siguiente:

(i) Suficiente espacio de trabajo y áreas para la separación y protección apropiadas de los artículos durante todo el mantenimiento, el mantenimiento preventivo o las alteraciones.

(ii) Areas de trabajo separadas que permitan realizar operaciones peligrosas o que requieran especial cuidado, tales como, pintura, limpieza, soldadura, trabajos de aviónica, trabajos de electrónica y maquinados, y de una manera tal que no afecten de manera adversa otras tareas de mantenimiento o alteraciones de artículos.

(iii) Estanterías, montacargas, cajones, estantes y otros medios de separación adecuados para el almacenado y la protección de todos los artículos sometidos a mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones.

(iv) Espacio suficiente para separar los artículos y los materiales almacenados para ser instalados, de aquellos artículos que son, o van a ser, sometidos a mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones y

(v) Ventilación, iluminación, control de temperatura y humedad y otras condiciones climáticas adecuadas para el personal y necesarias para asegurar la realización del mantenimiento, del mantenimiento preventivo o de las alteraciones, según los estándares requeridos por esta Parte.

(vi) Cualquier otro requisito recomendado por el fabricante del artículo mantenido y/o alterado, por el fabricante de los materiales consumibles utilizados para el mantenimiento y/o la alteración de los artículos procesados por el taller y por una especificación civil o militar actualmente utilizada por la industria y aceptada por la Autoridad Aeronáutica.

(b) Un TAR con alcances para célula debe tener disponible un edificio o local permanente adecuado para alojar al tipo y modelo de aeronave de mayor tamaño listada en sus Especificaciones de Operación.

NOTA: Si el TAR demostrara que por el tipo y/o función de mantenimiento que realiza no sería necesario disponer de un edificio o local, la Autoridad Aeronáutica podrá exceptuar al TAR del cumplimiento de tal requerimiento.

(c) Un TAR habilitado puede realizar mantenimiento fuera de sus instalaciones, de acuerdo con la Sección 145.205 de esta Parte, siempre que demuestre que dispone de medios adecuados que sean aceptables para la Autoridad Aeronáutica y que cumplan con los requisitos de la Sección 145.103(a), para que el trabajo pueda ser realizado de acuerdo con los requerimientos de la Parte 43 de esta Regulación.

(d) El solicitante es responsable de demostrar, de manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica, el permanente cumplimiento de lo establecido por las leyes y disposiciones complementarias sobre higiene y seguridad en el trabajo y sobre prevención y control de la contaminación ambiental.

145.105 Cambios de Ubicación de Edificios o Instalaciones

(a) Un TAR habilitado no puede cambiar la ubicación de sus edificios sin una aprobación escrita de la Autoridad Aeronáutica.

(b) Un TAR habilitado no puede realizar ningún cambio en sus edificios o en las instalaciones requeridas por la Sección 145.103 de esta Parte, si dicho cambio pudiera tener un efecto significativo sobre su capacidad para realizar el mantenimiento, el mantenimiento preventivo o las alteraciones bajo el Certificado del TAR y las Especificaciones de Operación sin una aprobación escrita de la Autoridad Aeronáutica.

(c) La Autoridad Aeronáutica puede prescribir las condiciones, incluyendo cualquier limitación bajo la cual un TAR habilitado puede operar mientras se esté cambiando su ubicación, sus edificios o sus instalaciones.

145.107 Taller Aeronáutico de Reparación Satélite (TARS)

(a) Un TAR habilitado bajo el control gerencial de otro Taller Aeronáutico de Reparación puede operar como un TARS con su propio Certificado emitido por la Autoridad Aeronáutica. Un TARS:

(1) Puede tener un alcance que el TAR habilitado que ejerce el control gerencial no posea,

(2) Debe cumplir los requisitos para cada alcance que posee,

(3) Debe presentar un Manual del TAR aceptable para la Autoridad Aeronáutica, según lo requerido en la Sección 145.207 y

(4) Debe presentar un Manual de Control de Calidad aceptable para la Autoridad Aeronáutica, según lo requerido en la Sección 145.211(c).

NOTA: Los Manuales requeridos en los párrafos (a)(3) y (a)(4) de esta Sección pueden estar incluidos dentro del sistema de manuales del TAR Principal.

(b) A menos que la Autoridad Aeronáutica indique lo contrario, el personal y el equipamiento del TAR que posee el control gerencial y el personal y el equipamiento de cada uno de los TARS pueden ser compartidos entre sí. No obstante, el personal de inspección debe ser designado para cada TARS y debe estar disponible en el mismo en cualquier momento en que se requiera su intervención.

(c) Un TARS no debe estar ubicado en un país distinto al país en que se encuentra el TAR habilitado que ejerce el control gerencial.

145.109 Requisitos de Equipos, Herramientas, Materiales y Documentación

(a) A menos que la Autoridad Aeronáutica lo prescriba de otra manera, un TAR habilitado debe tener el equipo, las herramientas y los materiales necesarios para llevar a cabo el mantenimiento, el mantenimiento preventivo, y/o las alteraciones bajo su Certificado de TAR y las Especificaciones de Operación, de acuerdo con la Parte 43 de esta regulación. Los equipos, las herramientas y los materiales deben estar en el lugar y bajo el control del TAR cuando se realiza el trabajo y deben ser los requeridos para realizar las funciones enumeradas en el Apéndice A de esta Parte, adecuándose a la categoría correspondiente.

(b) Un TAR habilitado debe garantizar que, cuando corresponda, los equipos de inspección y ensayo y las herramientas utilizadas para realizar las tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones sobre todos los artículos estén calibrados de acuerdo con el estándar aplicable. Salvo excepción otorgada, expresamente, por la Autoridad Aeronáutica mediando debida justificación, la calibración mencionada precedentemente debe realizarse:

(1) Cuando se tratare de un Taller Aeronáutico Nacional de Reparación (TANR), en concordancia con la Ley de Metrología Nº 19.511 y su reglamentación (Decreto Nº 1157/02), así como también disposiciones y procedimientos aceptados por la Autoridad Aeronáutica, pudiendo, en el caso de equipamiento importado, utilizarse la norma del país de fabricación.

(2) Cuando se tratare de un Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación (TAER), de acuerdo con los requerimientos de la Norma ISO 17025 o equivalente que garantice la trazabilidad de dichas calibraciones a patrones nacionales del país donde se encuentra dicho TAER.

(c) Los equipos, las herramientas y los materiales deben ser los recomendados por el fabricante del artículo o al menos deben ser equivalentes a los mismos y aceptables para la Autoridad Aeronáutica.

(d) Un TAR habilitado debe mantener, de una manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica, los documentos y los datos requeridos para llevar a cabo el mantenimiento, el mantenimiento preventivo y/o las alteraciones que se realicen bajo su Certificado de TAR y sus Especificaciones de Operación, de acuerdo con la Parte 43. Los siguientes documentos y datos deben estar actualizados y disponibles cuando se realice el trabajo correspondiente:

(1) Directivas de Aeronavegabilidad.

(2) Instrucciones para la Aeronavegabilidad Continuada.

(3) Toda documentación técnica emitida por el fabricante y aplicable al artículo mantenido y/o alterado.

(4) Otros datos aplicables que sean aceptados o aprobados por la Autoridad Aeronáutica.

SUBPARTE D - PERSONAL

145.151 Requisitos para el Personal

Cada Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) debe:

(a) Designar a una persona del TAR para que asuma las funciones y responsabilidades de Representante Técnico, según sus alcances, como lo estipula el Apéndice B de esta Parte. La persona designada debe tener experiencia en los métodos y procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica para aprobar el retorno al servicio de los artículos después de las inspecciones establecidas por el fabricante y/o por la Autoridad Aeronáutica. Los conocimientos sobre los métodos y procedimientos mencionados serán evaluados de la forma en que la Autoridad Aeronáutica considere apropiada. El Representante Técnico de un TAR con Categoría Limitada para efectuar solamente Servicios Especializados que comprendan tareas que no requieran la aprobación para el retorno al servicio de un producto por parte del TAR mencionado queda exceptuado del cumplimiento del Apéndice B de esta Parte en lo referente a título o licencia habilitante, siempre que demuestre la experiencia y capacitación apropiadas en el Servicio Especializado.

(b) Disponer de personal calificado que planifique, supervise, lleve a cabo y apruebe para el retorno al servicio el mantenimiento, el mantenimiento preventivo, y/o las alteraciones realizadas bajo el certificado de TAR y sus Especificaciones de Operación;

(c) Asegurar un número suficiente de empleados con entrenamiento, conocimiento y experiencia en la realización del mantenimiento, el mantenimiento preventivo, y/o las alteraciones autorizadas por el Certificado de TAR y sus Especificaciones de Operación para asegurar que todo el trabajo esté realizado de acuerdo con la Parte 43 de esta regulación y

(d) Determinar la pericia de aquellos empleados que no dispongan de licencias ni de habilitaciones ni de Certificados de Competencia y que cumplan funciones de mantenimiento basadas en entrenamiento, conocimiento, experiencia y pruebas prácticas, de acuerdo con el Apéndice C de esta Parte.

(e) Asegurar que cada persona que esté directamente a cargo de las funciones de mantenimiento, mantenimiento preventivo, y/o alteraciones comprendidas dentro del Certificado del TAR y de sus Especificaciones de Operación, cumpla con lo dispuesto por la Parte 65 de esta regulación y tenga, al menos, 6 meses de experiencia práctica dentro de los últimos 24 meses en los procedimientos, prácticas, métodos de inspección y materiales, y en el equipamiento y las herramientas usados para cumplir dichas funciones. La experiencia obtenida como aprendiz o estudiante de mecánico no se computará para los meses de experiencia requeridos más arriba.

(f) Asegurar que toda persona que cumpla funciones de mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones comprendidos en el certificado de TAR y sus Especificaciones de Operación se encuentre capacitado en las tareas que realiza y que dicha capacitación se haya obtenido en Centros de Instrucción y/o a través de cursos en fábrica o entidad reconocida por fábrica. En caso de no existir los cursos de especialización mencionados previamente, deberá demostrar la experiencia adecuada en el manejo del producto o de la técnica en cuestión.

(g) En caso de poseer Categoría Limitada para efectuar trabajos de reparación o alteración mayor y/o reconstrucción, el Representante Técnico del TAR deberá poseer la experiencia requerida según la Tabla 1 del Apéndice B de ésta Parte, a menos que la Autoridad Aeronáutica autorice una desviación al respecto.

(h) Cada TAR con Categoría Limitada para efectuar Servicios Especializados deberá contar con el personal que cumpla con los requisitos establecidos en las regulaciones y/o normas aplicables, según los alcances de la categoría solicitada.

145.153 Requisitos para el Personal de Supervisión

(a) De ser necesario, un TAR habilitado debe asegurarse de contar con un número suficiente de supervisores para dirigir el trabajo que el TAR realice bajo su Certificado y sus Especificaciones de Operación. Los supervisores deben supervisar el trabajo realizado por cualquier individuo que no esté familiarizado con los métodos, técnicas, prácticas, medios, equipos y herramientas utilizados para realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones.

(b) Cada supervisor debe estar entrenado y familiarizado totalmente con los métodos, técnicas, prácticas, medios, equipos y herramientas utilizados para realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones, y además:

(1) Si está empleado por un TANR, debe poseer título o licencia habilitante, de acuerdo con la Parte 65 de esta regulación.

(2) Si está empleado por un TAER, debe ser aceptado para dicha función por la Autoridad Aeronáutica del país en el cual se encuentra ubicado el TAER.

(c) Un TAR habilitado debe asegurarse de que sus supervisores comprendan e interpreten los procedimientos en el idioma en el cual se encuentran escritos.

145.155 Requisitos para el Personal de Inspección

(a) El TAR habilitado debe asegurarse de que las personas que realicen las inspecciones bajo el Certificado del TAR y sus Especificaciones de Operación:

(1) Estén totalmente familiarizadas con las disposiciones aplicables de esta regulación y con los métodos, técnicas, prácticas, medios, equipos y herramientas de inspección utilizados para determinar la Aeronavegabilidad de los artículos a los cuales se les realizan mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones y

(2) Posean experiencia adecuada en el uso de varios tipos de equipos de inspección y medios para la inspección visual apropiados para los artículos que están siendo inspeccionados y

(3) Conozcan las especificaciones actualizadas que involucren los procedimientos, limitaciones, y tolerancias de inspección establecidos por el fabricante de un producto que está siendo inspeccionado, así como también aquellos requeridos por Directivas de Aeronavegabilidad y

(4) En los casos en que se utilicen métodos magnéticos, fluorescentes, otros dispositivos mecánicos u otras técnicas para la inspección, posean la certificación correspondiente para el uso correcto del equipo e interpretación de los resultados y

(5) Si son empleadas por un TANR, cumplan con los requerimientos de la Parte 65 de esta regulación o, en el caso de ingenieros y técnicos aeronáuticos, puedan realizar dichas inspecciones según las incumbencias de su título profesional o

(6) Si son empleadas por un TAER, se encuentren:

(i) Entrenadas y totalmente familiarizadas con los métodos, técnicas, prácticas, medios, equipos y herramientas utilizados para realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones y

(ii) Habilitadas o autorizadas por la Autoridad Aeronáutica del país en el cual se encuentra ubicado el TAER.

(b) Un TAR habilitado debe asegurarse de que sus inspectores lean y entiendan el idioma en el cual se encuentran escritos los procedimientos.

145.157 Personal Autorizado a Aprobar el Retorno al Servicio de un Artículo

(a) Un TANR habilitado debe asegurarse de que cada persona autorizada a aprobar el retorno al servicio de un artículo, de acuerdo con el Certificado del TAR y sus Especificaciones de Operación, cumpla con lo dispuesto por la Parte 65 de estas regulaciones.

(b) Un TAER habilitado debe asegurarse de que cada persona autorizada a aprobar el retorno al servicio de un artículo, de acuerdo con el certificado del TAR y sus Especificaciones de Operación, esté:

(1) Entrenada y/o cuente con experiencia adecuada en los métodos, técnicas, prácticas, ayudas, equipos y herramientas usados para la realización del mantenimiento, del mantenimiento preventivo o de las alteraciones y

(2) Totalmente familiarizada con las regulaciones aplicables y cuente con la experiencia adecuada en el uso de los diversos métodos, técnicas, prácticas, ayudas, equipos y herramientas apropiados utilizados para la inspección del trabajo realizado en dicho artículo que va a ser retornado al servicio.

(c) Un TAR habilitado debe asegurarse de que el personal autorizado a aprobar el retorno al servicio de un artículo lea y entienda el idioma en el cual se encuentran escritos los procedimientos.

145.159 Reservado

145.161 Registros del Personal de Conducción, Supervisión e Inspección

(a) Un TAR habilitado debe mantener actualizado y tener disponible, en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

(1) Un listado del personal de conducción y de supervisión que incluya los nombres del personal del TAR responsable de su conducción y los nombres de los supervisores que controlan las funciones de mantenimiento.

(2) Un listado del personal de inspección, el cual incluirá los nombres del jefe de inspectores y de todos los inspectores autorizados a aprobar el retorno al servicio de un artículo.

(3) Un listado de mecánicos y personal de supervisión autorizado a realizar la liberación de mantenimiento para el retorno al servicio, el cual incluirá los nombres, firma inicial y/o sello de todo el personal que realiza funciones de mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones.

(4) El resumen de los trabajos de cada individuo cuyo nombre aparezca en el listado requerido por los párrafos (a)(1) hasta (a)(3) de esta Sección. Dicho resumen debe contener suficiente información de cada individuo incluido en el listado para demostrar que cumpla con la experiencia requerida por esta Parte y debe incluir lo siguiente:

(i) Título que posee;

(ii) Total de años de experiencia y el tipo de trabajo de mantenimiento que realizó;

(iii) Empleos anteriores relevantes con los nombres de los empleadores y permanencia en dichos empleos;

(iv) Alcance del empleo actual empleo;

(v) La categoría y el número de Licencia de Mecánico de Mantenimiento o de Certificado de Competencia que posee y los alcances de tal certificado, y el número de registro de la Autoridad Aeronáutica; y

(vi) Cursos realizados.

(b) Dentro de los 5 días hábiles posteriores a algún cambio, el listado requerido por esta Sección debe reflejar los cambios efectuados por la finalización, reasignación, los cambios de deberes o alcances de las asignaciones o incorporación de personal.

145.163 Requerimientos de Entrenamiento

(a) Un TAR habilitado debe tener un programa de entrenamiento para sus empleados aprobado por el RT del TAR y aceptable para la Autoridad Aeronáutica, que comprenda el entrenamiento inicial y continuado a fin de cumplir con el requerimiento de esta Sección a partir del 1° de julio de 2007 (excepto aquellos casos contemplados en el punto (e) de esta Sección).

(1) Toda persona que solicite un Certificado de TAR deberá enviar a la Autoridad Aeronáutica un programa de entrenamiento para su aceptación según lo requerido por la Sección 145.51(a)(5).

(2) Un TAR habilitado antes de esa fecha deberá enviar su programa de entrenamiento a la Autoridad Aeronáutica para su aceptación al momento de solicitar la renovación de su Certificado de TAR.

(b) El programa de entrenamiento debe asegurar que cada empleado al que se le asignaron funciones de mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones sea capaz de llevar a cabo dichas funciones.

(c) El Taller Aeronáutico de Reparación debe documentar, de una manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica, el entrenamiento individual de cada empleado requerido en el párrafo (a) de esta Sección. Estos registros de entrenamiento deben ser retenidos por un mínimo de 5 años.

(d) El Taller Aeronáutico de Reparación debe enviar las revisiones de su programa de entrenamiento a la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo con los procedimientos requeridos por la Sección 145.209(e) de esta Parte.

(e) En caso de no existir cursos para el entrenamiento específico y reconocido de célula, motor y/o hélice, la Autoridad Aeronáutica puede exceptuar del cumplimiento del párrafo (a) de esta Sección a todo TAR habilitado cuyos alcances así lo justifiquen. Para estos casos, el Taller deberá demostrar que su personal cumple con lo determinado en la Sección 145.151(e) sobre los artículos solicitados.

SUBPARTE E - REGLAS DE OPERACION

145.201 Privilegios y Limitaciones del Certificado

(a) Un TAR habilitado puede:

(1) Realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones, de acuerdo con la Parte 43 de esta regulación a todos los artículos para los cuales está autorizado dentro de las limitaciones de sus Especificaciones de Operación.

(2) Efectuar acuerdos con otra persona para que realice el mantenimiento, el mantenimiento preventivo y/o las alteraciones de los artículos para los cuales el TAR está habilitado. Si la persona no está certificada bajo esta Parte 145, el TAR habilitado debe garantizar que la persona no certificada tenga implementado un sistema de control de calidad equivalente al sistema utilizado por el TAR habilitado.

(3) Aprobar el retorno al servicio de cualquier artículo para el cual el TAR tenga alcances después de efectuarle mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones, de acuerdo con la Parte 43 de esta regulación.

(b) Un TAR habilitado no puede mantener ni alterar ningún artículo para el cual no tiene alcance y tampoco puede efectuar mantenimiento ni alteraciones en aquellos artículos para los cuales tenga alcance pero que requieran personal capacitado y/o datos técnicos, equipos o instalaciones especiales que no estén disponibles para ello.

(c) Un TAR habilitado no puede aprobar para el retorno al servicio:

(1) Ningún artículo, a menos que se le haya realizado mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones, de acuerdo con los datos técnicos aprobados aplicables, o datos aceptables para la Autoridad Aeronáutica.

(2) Ningún artículo después de una reparación mayor o alteración mayor, a menos que se hayan realizado de acuerdo con los datos técnicos aprobados aplicables.

145.203 Trabajos Realizados en un Lugar Distinto a las Instalaciones del Taller

Un TAR habilitado puede trasladar temporalmente material, equipo y personal necesarios para realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones y/o ciertos servicios especializados a algún artículo para el cual el TAR tenga alcance en un lugar distinto al de las instalaciones certificadas del TAR, si se cumplen los siguientes requerimientos:

(a) El trabajo es necesario debido a circunstancias que justifiquen su realización fuera de las instalaciones certificadas;

(b) El TAR ha incorporado en su Manual procedimientos aceptables para llevar a cabo mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones o servicios especializados en un lugar diferente al de la ubicación fija del TAR;

(c) La tarea se llevará a cabo con los mismos estándares que se utilizan para realizarla en el ámbito del TAR; y

(d) El TAR cuente con una autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica para efectuar dicho traslado cuando se tratare de:

(1) Efectuar tareas por rehabilitación anual de aeronaves que operen bajo la Parte 137 de esta regulación, helicópteros y/o planeadores.

(2) Aeronaves que hayan perdido su condición de aeronavegabilidad.

(3) Tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones en aeronaves comprendidas en las Especificaciones de Operación de un explotador certificado de acuerdo con las Partes 121 y 135 de estas Regulaciones.

145.205 Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo y/o Alteraciones Realizadas para Titulares de Certificados Emitidos bajo las Partes 121 y 135 de esta Regulación.

(a) Un TAR habilitado que realice mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones para un explotador aéreo que tenga un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continuada bajo la Parte 121 o la Parte 135 debe seguir el programa aprobado que posee el explotador y las Secciones que se apliquen del Manual de Mantenimiento.

(b) Reservado.

(c) A pesar de los requisitos sobre instalaciones de la Sección 145.103(b), la Autoridad Aeronáutica puede conceder una aprobación a un TAR habilitado para realizar el mantenimiento de línea a un explotador aéreo certificado bajo la Parte 121 o la Parte 135 o a un Explotador aéreo extranjero o a una persona extranjera que opere una aeronave registrada en la República Argentina, siempre que:

(1) El TAR habilitado realice mantenimiento de línea de acuerdo con el Manual del Explotador, si corresponde, y el Programa de Mantenimiento aprobado;

(2) El TAR habilitado tenga el equipamiento necesario, el personal entrenado y los datos técnicos para realizar tal mantenimiento de línea y

(3) Las Especificaciones de Operación del TAR habilitado incluyan una autorización para realizar mantenimiento de línea.

145.207 Manual del TAR

(a) Un TAR habilitado debe preparar y cumplir con un manual aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(b) Un TAR habilitado debe mantener actualizado el Manual del Taller Aeronáutico de Reparación.

(c) El Manual del Taller Aeronáutico de Reparación actualizado de un TAR habilitado debe estar disponible para que lo utilice el personal del TAR requerido por la Subparte D de esta Parte.

(d) El TAR habilitado debe suministrar a la Autoridad Aeronáutica el Manual del Taller Aeronáutico de Reparación actualizado en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(e) El TAR habilitado debe notificar a la Autoridad Aeronáutica cada revisión efectuada en el Manual del Taller Aeronáutico de Reparación, de acuerdo con los procedimientos requeridos en la Sección 145.209(j).

145.209 Contenido del Manual del Taller Aeronáutico de Reparación

El manual de un TAR habilitado debe incluir:

(a) Un organigrama que identifique:

(1) Cada puesto de conducción con autoridad para actuar en nombre del TAR,

(2) El área de responsabilidad asignada a cada puesto de conducción,

(3) Los deberes y responsabilidades y la autoridad de cada puesto de conducción.

(b) Los procedimientos para mantenimiento y revisión de los legajos de personal requeridos por la Sección 145.161;

(c) Una descripción de las operaciones del TAR habilitado, incluyendo ubicación, instalaciones, equipo y materiales, según se requiere en la Subparte C de esta Parte;

(d) Procedimientos para:

(1) Revisar la Lista de Capacidades requerida según la Sección 145.215 y remitir a la Autoridad Aeronáutica las revisiones de dicha lista, incluyendo cuando dicha revisión deberá ser previamente aprobada por la Autoridad y

(2) La autoevaluación requerida por la Sección 145.215(c) para revisar la Lista de Capacidades, incluyendo los métodos y frecuencia de tal evaluación y los procedimientos para informar sobre los resultados presentados al gerente apropiado para que los examine y tome acciones.

(e) Los procedimientos para revisionar los programas de entrenamiento requeridos por la Sección 145.163 y la remisión de las revisiones a la Autoridad Aeronáutica para su aceptación;

(f) Los procedimientos que gobiernan el trabajo en otro lugar, de acuerdo con la Sección 145.203;

(g) Los procedimientos para mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones realizados bajo la Sección 145.205;

(h) Los procedimientos para:

(1) Mantener y revisar los contratos de mantenimiento requeridos en la Sección 145.217(a)(2)(i), incluyendo el envío de las revisiones a la Autoridad Aeronáutica para su aceptación y

(2) El mantenimiento y la revisión de los contratos de mantenimiento requeridos por la Sección 145.217(a)(2)(ii) y la notificación a la Autoridad Aeronáutica de estas revisiones, incluyendo la frecuencia con que ésta será notificada de las revisiones.

(i) Una descripción de los registros requeridos y del sistema de conservación utilizado para obtener, guardar y recuperar los registros requeridos;

(j) Los procedimientos para la revisión del Manual del TAR y la notificación a la Autoridad Aeronáutica de las revisiones al Manual, incluyendo la frecuencia con que ésta será notificada; y

(k) Una descripción del sistema utilizado para identificar y controlar las secciones del Manual del TAR.

145.211 Sistema de Control de Calidad

(a) Un TAR habilitado debe establecer y mantener un sistema de control de calidad aceptable para la Autoridad Aeronáutica que asegure la aeronavegabilidad de los artículos sobre los cuales el TAR o cualquiera de sus contratistas realiza mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones.

(b) El personal del TAR debe seguir el sistema de control de calidad cuando realiza tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones bajo el Certificado del TAR y sus Especificaciones de Operación.

(c) Un TAR habilitado debe preparar y mantener actualizado un Manual de Control de Calidad en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica que incluya:

(1) Descripción del sistema y de los procedimientos utilizados para:

(i) Inspeccionar los materiales que ingresan para asegurar que su calidad sea aceptable;

(ii) Realizar una inspección preliminar de todos los artículos a los que se les realiza mantenimiento;

(iii) Inspeccionar, para detectar posibles daños ocultos, todos los artículos que hayan estado involucrados en un accidente antes de que se realice el mantenimiento, el mantenimiento preventivo y/o las alteraciones;

(iv) Establecer y mantener la pericia del personal de inspección;

(v) Establecer y mantener datos técnicos actualizados para el mantenimiento de los artículos;

(vi) Calificar y supervisar a las personas no certificadas que realicen mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones, para el TAR;

(vii) Realizar la inspección final y el retorno al servicio de los artículos mantenidos;

(viii) Calibrar los equipos de medición y ensayo usados en el mantenimiento de los artículos, incluyendo los intervalos en los cuales el equipo será calibrado; e

(ix) Implementar acciones correctivas sobre las deficiencias;

(2) Referencias, si corresponde, a los estándares de inspección del fabricante para un artículo específico, incluyendo referencias a cualquier dato especificado por el fabricante;

(3) Ejemplo de los formularios de inspección y mantenimiento con las instrucciones para completar tales formularios o una referencia a un manual de formularios separado y

(4) Procedimientos para revisar el Manual de Control de Calidad requerido en esta Sección y para notificar la revisión a la Autoridad Aeronáutica, incluyendo la frecuencia en que la Autoridad Aeronáutica deberá ser notificada.

(d) Un TAR habilitado debe notificar a la Autoridad Aeronáutica toda revisión de su Manual de Control de Calidad.

145.213 Inspección de Mantenimiento, de Mantenimiento Preventivo y/o de Alteraciones.

(a) Un TAR habilitado debe inspeccionar cada artículo en el cual realizó mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones como se describe en los párrafos (b) y (c) de esta Sección antes de aprobar estos artículos para el retorno al servicio.

(b) Un TAR habilitado debe certificar en cada liberación de mantenimiento de un artículo que el mismo está aeronavegable con respecto al mantenimiento, al mantenimiento preventivo, y/o a las alteraciones que se le hayan realizado después de que:

(1) El TAR haya realizado un trabajo en el artículo y

(2) Un inspector inspeccione el artículo en el cual el TAR haya realizado el trabajo y ha determinado que el artículo está aeronavegable con respecto al trabajo realizado.

(c) Para el propósito de los párrafos (a) y (b) de esta Sección, un inspector debe cumplir los requisitos de la Sección 145.155.

145.215 Lista de Capacidades

(a) Un TAR habilitado con alcances limitados para hélices y/o productos Clase II puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones en un artículo si el mismo está incluido en su Lista de Capacidades actualizada y aprobada por la Autoridad Aeronáutica o en las Especificaciones de Operación del TAR.

(b) La Lista de Capacidades debe identificar cada artículo por marca y modelo u otra nomenclatura designada por el fabricante de los artículos y estar disponible en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(c) Un artículo puede estar incluido en la Lista de Capacidades solamente si el artículo está dentro del ámbito de los alcances del Certificado del TAR, y solamente después de que el TAR haya realizado su autoevaluación de acuerdo con los procedimientos de la Sección 145.209(d)(2). El TAR debe realizar esta autoevaluación para determinar si posee la totalidad de la infraestructura, instalaciones, equipamiento, materiales, datos técnicos, procesos, documentación y personal entrenado para poder realizar el trabajo en el artículo, según lo requiere esta Parte. El TAR debe conservar y

poner a disposición de la Autoridad Aeronáutica, si ésta lo requiere, los archivos que documenten esta evaluación.

(d) Para incorporar artículos adicionales en su Lista de Capacidades, el TAR debe suministrar a la Autoridad Aeronáutica una copia de la lista revisada de acuerdo con los procedimientos requeridos por la Sección 145.209(d)(1) y los archivos de documentación de la autoevaluación requerida en la Sección 145.209(d)(2). La Autoridad Aeronáutica determinará cuándo dicha Lista de Capacidades deberá ser aprobada.

145.217 Mantenimiento Contratado

(a) Un TAR habilitado puede contratar una determinada función de mantenimiento en un artículo a otro TAR habilitado siempre que:

(1) La tarea esté mencionada en el Apéndice A de esta Parte y la Autoridad Aeronáutica apruebe que dicha función de mantenimiento sea contratada a dicho TAR y

(2) El TAR mantenga y conserve disponible para la Autoridad Aeronáutica, en un formato aceptable para ella, la siguiente información:

(i) Las funciones de mantenimiento contratadas a un tercero y

(ii) El nombre de cada TAR habilitado con quien se haya contratado la función de mantenimiento.

(b) Un TAR habilitado puede contratar una función de mantenimiento en un artículo a una persona no certificada siempre que:

(1) La Autoridad Aeronáutica acepte la función de mantenimiento que sería contratada a dicha persona no certificada y

(2) El TAR habilitado mantenga la responsabilidad primaria por el trabajo realizado por la persona no certificada y extienda su sistema de control de calidad sobre la misma y

(3) El TAR habilitado verifique, mediante pruebas y/o inspecciones, que el trabajo haya sido realizado satisfactoriamente por la persona no certificada y que el artículo esté aeronavegable antes de ser aprobado para su retorno al servicio.

(c) Un TAR habilitado no puede realizar solo una aprobación para el retorno al servicio de un producto completo con Certificado Tipo habiendo contratado todo el mantenimiento, el mantenimiento preventivo o las alteraciones a un tercero.

145.219 Conservación de los Registros

(a) Un TAR habilitado debe conservar los registros que demuestren el cumplimiento de los requisitos de la Parte 43 de esta Regulación. Los registros deben ser conservados en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(b) Un TAR habilitado debe suministrar una copia de la liberación de mantenimiento al Propietario o Explotador del artículo en el cual se ha realizado mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones.

(c) Un TAR habilitado debe conservar los registros requeridos por esta Sección por lo menos 5 años a partir de la fecha en que el artículo fue retornado al servicio.

(d) Un TAR habilitado debe tener disponibles todos los registros requeridos para ser inspeccionados por la Autoridad Aeronáutica y la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC).

145.221 Informe sobre Fallas, Mal Funcionamiento o Defectos

(a) Un TAR habilitado debe informar a la Autoridad Aeronáutica dentro de las 96 horas posteriores al descubrimiento, cualquier falla, mal funcionamiento o defecto de un artículo. El informe debe estar en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(b) El informe requerido en el párrafo (a) de esta Sección debe incluir la siguiente información, siempre que esté disponible:

(1) Matrícula de la aeronave;

(2) Tipo, marca y modelo del artículo;

(3) Fecha del descubrimiento de falla, mal funcionamiento o defecto;

(4) Naturaleza de falla, mal funcionamiento o defecto;

(5) Tiempo transcurrido desde la última recorrida general, si corresponde;

(6) Causa aparente de falla, mal funcionamiento, o defecto y

(7) Toda otra información pertinente que sea necesaria para una identificación más completa y para la determinación de la gravedad o de las acciones correctivas.

(c) Si el titular del Certificado del TAR también es el titular de un Certificado emitido bajo las Partes 121 ó 135 de esta regulación, de un Certificado Tipo (incluido el Certificado Tipo Suplementario), de una Aprobación de Fabricación de Partes o de una Autorización de Orden Técnica Estándar o si es el licenciatario del titular de un Certificado Tipo, no necesita informar una falla, un mal funcionamiento o un defecto bajo esta Sección si la falla, el mal funcionamiento o el defecto han sido informados bajo las Partes 21, 121 ó 135 de esta regulación, según corresponda.

(d) Un TAR habilitado puede remitir un Informe de Dificultades en Servicio (operacional o estructural) para:

(1) El titular de un Certificado emitido bajo la Parte 121, previendo que el informe cumpla con los requisitos de la Parte 121, según corresponda.

(2) El titular de un Certificado emitido bajo la Parte 135, previendo que el informe cumpla con los requisitos de la Parte 135, según corresponda.

(e) Un TAR habilitado, autorizado a informar falla, mal funcionamiento o defecto según el párrafo (d) de esta Sección, no debe informar la falla, el mal funcionamiento o el defecto bajo el párrafo (a) de esta Sección. Se debe suministrar una copia del informe remitido bajo el párrafo (d) de esta Sección al Titular del Certificado.

145.223 Inspecciones de la Autoridad Aeronáutica

(a) Un TAR habilitado debe permitir que la Autoridad Aeronáutica inspeccione el TAR en cualquier momento para determinar el cumplimiento de esta Parte.

(b) Un TAR habilitado no puede contratar a una persona no certificada para realizar una función de mantenimiento, a menos que prevea, en dicho contrato con esa persona, que la Autoridad Aeronáutica puede realizar una inspección y observar la realización del trabajo en el artículo por parte de esa persona.

(c) Un TAR habilitado no puede retornar al servicio ningún artículo en el que una función de mantenimiento fue realizada por una persona no certificada si dicha persona no permite que la Autoridad Aeronáutica efectúe la inspección descripta en el párrafo (b) de esta Sección.

DNAR PARTE 145 - TALLERES AERONAUTICOS DE REPARACION

APENDICE A

NOTA 1: No es requisito que un TAR posea el equipamiento y material para realizar cualquiera de las tareas que se indican en este Apéndice siempre que el mismo contrate dicho trabajo en particular a otro Taller Aeronáutico de Reparación habilitado que tenga el equipamiento, personal entrenado y el material necesario.

NOTA 2: Cuando se indique un asterisco (*) después de cualquiera de las funciones de trabajo listadas en este Apéndice, significa que el TAR que requiera cumplimentarlas no necesita contratar dichos trabajos a otro TAR habilitado por la Autoridad Aeronáutica siempre y cuando el TAR extienda su control de calidad a la empresa contratada.

NOTA 3: Para obtener una categoría determinada, se deben considerar, como mínimo, los presentes requerimientos.

Para las categorías limitadas, los requerimientos de equipamiento serán los necesarios según las recomendaciones de los Fabricantes de los Artículos mantenidos por el TAR.

(a) Un solicitante para cualquiera de las categorías de célula, debe estar provisto de equipamiento y material necesarios para realizar eficientemente los siguientes trabajos:

(1) Componentes estructurales de acero:

Reparación o reemplazo de tubos de acero y empalmes, usando, cuando corresponda, las técnicas de soldadura adecuadas.

Tratamiento anticorrosivo de las partes de acero interiores y exteriores.

Protecciones metálicas o anodizados. (*)

Operaciones de maquinado simples tales como la inserción de bujes, bulones, etc. (*)

Operaciones de maquinado complejas que incluyan el uso de cepilladoras, máquinas de taller, máquinas fresadoras, etc. (*)

Fabricación de herrajes de acero. (*)

Operaciones de limpieza por chorro de aire más partículas abrasivas, y de limpieza (depuración) química. (*)

Tratamientos térmicos. (*)

Inspección magnética.

Reparación o reconstrucción de tanques de metal. (*)

(2) Estructura de madera:

Empalmes de largueros de madera.

Reparación de costillas y largueros (madera).

Fabricación de largueros de madera. (*)

Reparación o reemplazo de costillas de metal.

Alineamiento interior de las alas.

Reparación o reemplazo de revestimiento de madera terciada.

Tratamientos contra el deterioro de la madera.

(3) Recubrimientos y componentes estructurales de aleación:

Reparación y reemplazo de recubrimientos de metal usando herramientas y equipos mecánicos.

Reparación y reemplazo de miembros de aleación y de componentes tales como tubos, refuerzos, recubrimientos, empalmes, ángulos, etc.

Alineación de componentes usando guías o bastidores (utilajes), como en el caso de unión de secciones de fuselaje u otras operaciones similares.

Fabricación de bloques modelos de madera o matrices.

Inspección fluorescente de los componentes de la aleación.

Fabricación de miembros y componentes de aleación tales como tubos, canales, recubrimientos, ángulos, etc.

(4) a) Recubrimientos de tela:

Reparación de superficies de tela.

Recubrimiento y acabado de componentes y de la aeronave completa.

b) Recubrimiento metálico:

Terminación de recubrimiento de célula de acuerdo con lo establecido en la Parte 43 de esta regulación.

Aplicación de materiales de protección o preservantes.

(5) Sistemas de control:

Renovación de cables de control usando técnicas de engarce y empalme.

Calibración del sistema completo de control.

Renovación o reparación de todos los componentes con puntos de articulación del sistema de control, tales como pernos, bujes, etc.

Instalación de unidades y componentes del sistema de control.

(6) Sistema de tren de aterrizaje:

Renovación o reparación de todos los componentes articulados y fijaciones del tren de aterrizaje, tales como bulones, bujes, empalmes, etc.

Recorrida general y reparación de las unidades de amortiguación elástica.

Recorrida general y reparación de las unidades de amortiguación hidráulicas y neumáticas.

Recorrida general y reparación de los componentes del sistema de frenos.

Pruebas de ciclos de retracción.

Recorrida general y reparación de componentes del sistema hidráulico. Recorrida general y reparación de circuitos eléctricos.

Reparación o fabricación de líneas hidráulicas.

(7) Sistema de cableado eléctrico:

Diagnóstico de mal funcionamiento.

Reparación o reemplazo del cableado.

Instalación del equipamiento eléctrico.

Verificación en banco de componentes eléctricos (esta prueba no debe confundirse con la prueba funcional, más compleja, luego de la recorrida general).

(8) Operaciones de montaje y desmontaje de:

- Partes componentes de la célula, tales como tren de aterrizaje, alas, comandos, etc.
- Motores, hélices, instrumentos, equipos de radio y accesorios.
- Empalmes de los recubrimientos, partes fuseladas, etc.

Calibración y alineación de componentes de la célula, incluyendo el sistema de comandos completo.

Reparación y montaje de componentes de plástico tales como parabrisas, ventanas, etc.

Izado de la aeronave completa mediante gatos hidráulicos.

Operaciones de peso y balanceo de la aeronave (esta función deberá realizarse en un área sin corrientes de aire). (*)

Balanceo de superficies de control.

(b) Un solicitante de cualquier categoría de motor debe poseer equipo y material necesario para realizar de manera eficiente las siguientes funciones del trabajo correspondientes a la categoría solicitada.

(1) Clase I , II y III

Operaciones de montaje y desmontaje contando al momento de la operación con los datos técnicos correspondientes.

(2) Clase I y II

(i) El mantenimiento, reparación y/o alteración del motor, incluyendo el reemplazo de partes.

Limpieza (depuración) química y mecánica.

Reemplazo de las guías y asientos de válvula.

Reemplazo de bujes, cojinetes, pernos, insertos, etc.

Operaciones de galvanoplastia (cobre, plata, cadmio, etc.). (*)

Operaciones de calefacción (incluyendo el uso de técnicas recomendadas que requieren instalaciones controladas de calefacción).

Templado superficial por enfriamiento rápido y montaje en caliente.

Retiro y reemplazo de espárragos.

Inscripción o fijación de información de identificación.

Pintura del motor y sus componentes.

Tratamiento anticorrosivo para las partes.

Reemplazo y reparación de los componentes del motor construidos en chapa de metal o de acero, tales como deflectores, tubos, etc.

(ii) Inspección de todas las partes, usando las técnicas de inspección adecuadas:

Inspecciones magnéticas, fluorescentes y otras adecuadas. Determinación exacta de luces y tolerancias de todas las partes.

Inspección para verificar la alineación de vástagos de conexión, cigüeñales, árboles motores, etc.

Balanceo de partes, incluyendo cigüeñales, rotores, etc. (*)

Inspección de válvulas a resorte.

(iii) Operaciones de maquinado rutinarias:

Operaciones de esmerilado, amolado y pulido de precisión (incluyendo cigüeñales, camisas de cilindro, etc.). (*)

Operaciones de perforación, rebajado, taladrado, fresado y corte de precisión. (*)

Escariado para inserción de bujes, cojinetes y otros componentes similares.

Rectificación de válvulas. (*)

(iv) Operaciones de montaje:

Operaciones de regulación de tiempos de luz de válvula y del sistema de encendido.

Fabricación y prueba de cables de encendido.

Fabricación y prueba de tuberías rígidas y flexibles.

Preparación de motores para su almacenamiento durante períodos cortos o largos (Preservación).

Prueba funcional de accesorios del grupo motopropulsor (esta prueba no debe confundirse con la prueba de rendimiento luego de la recorrida general).

Izado de motores por medios mecánicos.

Alineación y ajuste de los controles del motor.

Una vez concluida la alineación y el ajuste de los controles del motor, éstos deben ser inspeccionados un mecánico de mantenimiento con su correspondiente habilitación para esa categoría. Los supervisores deben conocer a fondo los detalles pertinentes de la instalación.

(v) Prueba del grupo motopropulsor después de la recorrida general, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

El equipo de prueba será el que recomiendan los fabricantes de los motores que se probarán o un equipo equivalente que cumpla con el mismo fin. La tarea de prueba puede realizarla el propio Taller Aeronáutico de Reparación o puede contratarse a otro; en ambos casos el Taller Aeronáutico de Reparación será el responsable de la aceptación final del motor ensayado.

(3) Clase III

Los requerimientos funcionales y de equipamiento para los motores potenciados por turbina serán totalmente gobernados por las recomendaciones del fabricante, incluyendo las técnicas, los métodos de inspección y las pruebas.

(c) Un solicitante de cualquier categoría para hélices debe proveer el equipo y material necesarios para realizar eficientemente los siguientes trabajos correspondientes a la categoría que solicita:

(1) Clase I, II y III

Operaciones de montaje y desmontaje contando al momento de la operación con los datos técnicos correspondientes.

(2) Clase I

(i) Mantenimiento, reparación y alteración de hélices, incluyendo la instalación de partes y su reemplazo.

Reemplazo de la puntera de la pala.

Terminación de las hélices de madera.

Operaciones de incrustación en la madera.

Terminación de palas plásticas.

Enderezamiento de palas dobladas dentro de la tolerancia de reparación.

Modificaciones del diámetro de la pala y del perfil.

Lustre y pulido.

Operaciones de pintado.

(ii) Inspección componentes, usando medios auxiliares apropiados.

Inspección de hélices para certificar conformidad con los planos y especificaciones del fabricante.

Inspecciones de cubos y palas para localizar fallas y defectos, usando técnicas de ensayos no destructivos.

Inspección de cubos y palas para detectar fallas, usando todas las ayudas visuales, incluyendo los procesos químicos para las partes.

Inspección de cubos por desgaste de ranuras o chavetas o cualquier otro defecto.

(iii) Balanceo de hélices:

Prueba para la alineación adecuada en la aeronave.

Prueba para verificar que no estén fuera de balanceo en sentido horizontal y vertical (esta prueba se realizará usando equipamiento de precisión).

(3) Clase II

(i) Mantenimiento, reparación y alteración de hélices, incluyendo la instalación de partes y su reemplazo:

En todas las tareas detalladas en el párrafo (c)(2)(i) de este Apéndice, cuando correspondan a la marca y al modelo de hélice para el cual se solicita una categoría.

Lubricación adecuada de las partes móviles.

Montaje completo del conjunto de la hélice utilizando herramientas especiales cuando sea necesario.

(ii) Inspección de componentes usando las técnicas de inspección adecuadas.

En las tareas detalladas en el párrafo (c)(2)(ii) de este Apéndice, cuando correspondan a la hélice de la marca y del modelo para la cual se solicita una categoría.

(iii) Reparación o reemplazo de las partes componentes:

Reemplazo de palas, cubos o cualquiera de sus componentes.

Reparaciones o reemplazos de dispositivos antihielo.

Remoción de muescas o raspaduras de las palas de metal.

Reparación o reemplazo de componentes eléctricos de la hélice.

(iv) Balanceo de las hélices.

En las tareas detalladas en el párrafo (c)(2)(iii) de este Apéndice, cuando correspondan a la hélice de la marca y del modelo para la cual se solicita una categoría.

(v) Prueba del mecanismo de cambio de paso de la hélice.

Prueba hidráulica de hélice y componentes.

Pruebas de las hélices y componentes operados eléctricamente.

Prueba de dispositivos de velocidad constante.

(d) Un solicitante de una categoría de radio debe poseer los siguientes equipos y materiales:

(1) Para una categoría de radio Clase I (comunicaciones), el equipamiento y los materiales necesarios para realizar eficientemente los trabajos detallados en el párrafo (4) y también los siguientes trabajos:

Prueba y reparación de auriculares, altoparlantes y micrófonos.

Medición de la potencia de salida del transmisor de radio.

(2) Para una categoría de radio Clase II (navegación), el equipamiento y los materiales necesarios para ejecutar eficientemente los trabajos detallados en el párrafo (4) y también los siguientes trabajos:

Prueba y reparación de auriculares.

Prueba de parlantes.

Reparación de parlantes. (*)

Medición de la sensibilidad del lazo de antena por medio de métodos adecuados.

Determinación y compensación del error (debido a la presencia de masas metálicas próximas) en el equipo de radiogoniómetro de la aeronave.

Calibración de los equipos de ayuda para la navegación (en crucero o en aproximación) o similares que se adecuen a esta categoría, según las normas de ejecución aprobadas.

(3) Para la categoría de radio Clase III (radar), el equipamiento y los materiales necesarios para una ejecución eficiente de las tareas listadas en el párrafo (4) y también para las siguientes tareas:

Medición de la potencia de salida del transmisor de radio.

Plateado metálico de líneas de transmisión, guías de onda y equipo similar, de acuerdo con las especificaciones adecuadas.

Presurización del equipo de radar correspondiente con aire seco, nitrógeno u otros gases especificados.

(4) Para todas las categorías de radio, el equipamiento y los materiales necesarios para una ejecución eficiente de los siguientes trabajos:

Inspección física del funcionamiento de los sistemas de radio y sus componentes por métodos visuales y mecánicos.

Inspección del funcionamiento eléctrico de los sistemas de radio y sus componentes por medio de instrumentos apropiados de prueba, eléctricos y/o electrónicos.

Control del cableado de la aeronave, antenas, tomas, relays y otros componentes de radio para detectar la instalación.

Control de los sistemas de encendido del motor y los accesorios de la aeronave para determinar si existen fuentes de interferencia eléctrica.

Verificación del suministro de potencia de la aeronave para asegurarse de que sea el adecuado, y funcione correctamente.

Prueba de los instrumentos de radio. Recorrida General, prueba, y verificación de dinamos, motores eléctricos, inversores, y otros aparatos radioeléctricos.

Pintado y acabado de los contenedores del equipo radioeléctrico.

De ser necesario, el cumplimiento con los métodos adecuados para realizar las calibraciones, y con cualquier otra información sobre los paneles de radio control y otros componentes.

Realización y reproducción de planos, diagramas de cableado y otro material similar requerido para registrar alteraciones y/o modificaciones a la radio (pueden usarse fotografías en lugar de planos, si sirven como medio de registro equivalente o superior).

Fabricación de conjuntos sintonizadores con eje, consolas, conjuntos de cables y otros componentes similares usados en radios, o en instalaciones de radio, en aeronaves.

Calibración de los circuitos de sintonía (RF e IF).

Instalación y reparación de antenas de aeronaves.

Instalación completa de los sistemas de radio en aeronaves y preparación de los informes de peso y balanceo. Si esta fase de la instalación de la radio requiere modificaciones en la estructura de la aeronave, los trabajos deben ser ejecutados, supervisados, e inspeccionados, por personal habilitado

Medición de valores de modulación, ruido, y distorsión en radios.

Medición de frecuencias de audio y de radio para ajustarlas a las tolerancias correctas, y ejecutar las calibraciones necesarias para que la radio opere adecuadamente.

Medición de valores de los componentes de radio (inductancia, capacitancia, resistencia)

Medición de la atenuación de la línea de transmisión de radio frecuencia.

Determinación de la forma de onda, y su fase, cuando corresponda.

Determinación de la adecuación de la antena de radio, la bajada de antena y las características de la línea de transmisión y su ubicación para el tipo de radio a la que se va a conectar.

Determinación de la condición operacional del equipo de radio instalado en la aeronave, usando los aparatos portátiles de prueba adecuados.

Determinación de la ubicación adecuada de las antenas de radio de la aeronave.

Prueba de todos los tipos de tubos electrónicos, transistores, o dispositivos similares en equipos que se adecuen a la categoría solicitada.

(e) Un solicitante de cualquier categoría en instrumentos debe proveer el equipamiento y material necesario para una ejecución eficiente de las siguientes tareas, de acuerdo con las correspondientes especificaciones y recomendaciones del fabricante, adecuadas a la categoría que solicita:

(1) Clase I

(i) Diagnóstico de fallas de los instrumentos.

Diagnóstico de fallas de los siguientes instrumentos:

Indicadores de la velocidad vertical,

Altímetros,

Indicadores de velocidad del aire,

Indicadores de vacío,

Medidores de presión de aceite,

Medidores de presión de combustible,

Medidores de presión hidráulica,

Medidores de presión anticongelante,

Tubos Pitot con toma estática,

Brújulas de indicación directa,

Tacómetros de indicación directa,

Acelerómetros,

Medidores de cantidad de combustible de lectura directa,

Instrumentos ópticos (secantes, derivómetros, etc.). (*)

(ii) Realización del mantenimiento y las alteraciones de instrumentos, incluyendo su instalación, y la sustitución de partes.

Realización de estas tareas en los instrumentos detallados en el párrafo (e)(1)(i) de este Apéndice. La instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos, y de otros componentes, de instalación estructural. El Taller Aeronáutico de Reparación debe estar equipado para realizar estas tareas. De todos modos, se puede contratar a otro taller competente, equipado convenientemente para realizarlas.

(iii) Inspección, ensayo, y calibración instrumentos:

Para todos los instrumentos listados en el párrafo (e)(1)(i) de este Apéndice, en el mismo avión o fuera de él, según convenga.

(2) Clase II

(i) Diagnóstico de fallas de los siguientes instrumentos:

Tacómetros,

Sincronoscopio,

Indicadores eléctricos de temperatura,

Indicadores de resistencia eléctrica,

Indicadores de imán móvil,

Indicadores de combustible de tipo resistivo,

Unidades de aviso (de aceite y de combustible),

Sistemas e indicadores tipo selsyn (sincrotransmisor indicador de posición),

Sistemas e indicadores autosincrónicos,

Brújulas con indicación a distancia,

Indicadores de cantidad de combustible,

Indicadores de cantidad de aceite,

Indicadores de radio,

Amperímetros,

Voltímetros,

(ii) Realización del mantenimiento y de la alteración de instrumentos, incluyendo su instalación, y el reemplazo de partes:

Realización de estas tareas en los instrumentos detallados en el Párrafo (e)(2)(i) de este Apéndice.

Las tareas de instalación incluyen la fabricación de paneles de instrumentos, y otros componentes estructurales de instalación.

El Taller Aeronáutico de Reparación debe estar equipado para realizar estas tareas, sin embargo, puede contratar otro Taller competente, convenientemente equipado para realizarlas.

(iii) Inspección, prueba, y calibración de instrumentos:

Para todos los instrumentos listados en el Párrafo (e)(2)(i) de este Apéndice, dentro y fuera del avión, según corresponda.

(3) Clase III

(i) Diagnóstico de fallas de instrumentos para:

Indicadores de giro y ladeo,

Giróscopos direccionales,

Giróscopos del horizonte artificial,

Unidades de control del piloto automático y sus componentes,

Indicadores de dirección de lectura a distancia.

(ii) Realización del mantenimiento y de la alteración de instrumentos, incluyendo la instalación y el reemplazo de partes:

Para los instrumentos detallados en el párrafo (e)(3)(i) de este Apéndice.

La tarea de instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos y otros componentes estructurales de instalación. El Taller Aeronáutico de Reparación debe estar equipado para realizar estas tareas. Sin embargo, se puede contratar a otro taller equipado convenientemente para ejecutarlas.

(iii) Inspección, prueba y calibración de instrumentos:

Para los instrumentos listados en el párrafo (e)(3)(i) de este Apéndice, dentro y fuera de la aeronave, según corresponda.

(4) Clase IV

(i) Diagnóstico de mal funcionamiento de los siguientes instrumentos:

Sensor de cantidad, del tipo capacitivo,

Otros instrumentos electrónicos,

Instrumentos del motor.

(ii) Mantenimiento y alteración de instrumentos, incluyendo su instalación y el reemplazo de partes:

Para los instrumentos listados en el párrafo (e)(4)(i) de este Apéndice.

La tarea de instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos y otros componentes estructurales de instalación. El Taller Aeronáutico de Reparación debe estar equipado para realizar tales tareas. No obstante, se puede contratar a otro taller equipado convenientemente para realizarlas.

(iii) Inspección, prueba y calibración de los instrumentos:

Para los instrumentos enumerados en el párrafo (e)(4)(i) de este Apéndice, dentro y fuera del avión, según corresponda.

(f) Un solicitante de categorías en accesorios, Clases I, II o III, debe proveer el equipamiento y los materiales necesarios para realizar eficientemente las siguientes tareas, de acuerdo con las especificaciones pertinentes y las recomendaciones del fabricante:

(1) Diagnóstico de mal funcionamiento de los accesorios.

(2) Mantenimiento y alteración de los accesorios, incluyendo su instalación y el reemplazo de partes.

(3) Inspección, prueba y, cuando corresponda, calibración de accesorios.

APENDICE B - REPRESENTANTES TECNICOS

APLICABILIDAD

1. Este Apéndice prescribe los requisitos que deben cumplirse para que una persona se desempeñe como Representante Técnico en un Taller Aeronáutico de Reparación, según las incumbencias de su título profesional o los alcances de la habilitación de su licencia, en concordancia con la Parte 65 de esta regulación, correspondiente al personal técnico aeronáutico que asuma dicho cargo y dentro de los alcances del Certificado del Taller Aeronáutico de Reparación en cuestión.

REQUISITOS

2. El Representante Técnico es la persona con la necesaria jerarquía profesional, que es designada por el propietario y/o titular de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación y aceptada por la Autoridad Aeronáutica responsable del cumplimiento del Reglamento de Aeronavegabilidad. Tal responsabilidad es indelegable, debiendo el Representante Técnico asumirla conjunta y solidariamente con el personal que él haya designado para la ejecución de las tareas.

El cese en sus funciones no exime al Representante Técnico de las responsabilidades asumidas hasta la siguiente inspección equivalente a la certificada por él.

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico de un TAR debe cumplir los siguientes requisitos:

(1) Tener al menos 21 años de edad cumplidos al momento de la designación.

(2) Ser de nacionalidad argentina, nativa o naturalizada, o extranjera con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(3) Comunicar por escrito la asunción de la función de Representante Técnico a la Autoridad Aeronáutica, acompañando la designación efectuada por la persona que lo designa, declarándolo expresamente.

(4) Presentar, al momento de asumir la Representación Técnica, una declaración en la que se exprese:

(i) Poseer un fluido conocimiento de las Partes 1, 21, 39, 43, 45, 91 y 145 de esta regulación, así como de Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y, según corresponda, de las Partes 121 ó 135.

(ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285) y sus reformas, así como también toda norma legal sobre penalidades por violaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad, particularmente el Decreto N° 2352/83 modificado por el Decreto N° 903/89.

(iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, así como también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o reconocido por la Autoridad Aeronáutica para certificar el retorno al servicio de los productos y partes según están definidos en la Parte 21 de esta regulación.

NOTA: La Autoridad Aeronáutica podrá evaluar, de la forma que crea conveniente, el nivel de conocimientos de lo solicitado en los puntos (i), (ii) y (iii).

(5) Hallarse registrada en la Autoridad Aeronáutica.

(6) Poseer matrícula vigente, de validez nacional, expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos N° 6070/58 y 2148/84 y Ley N° 14.467).

(7) Residir a menos de 90 km del Taller Aeronáutico de Reparación y/o tener su domicilio a una distancia que, en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente del Taller Aeronáutico de Reparación en la que desempeñará sus funciones. Se podrán considerar solicitudes de alternativa para los Talleres Aeronáuticos de Reparación de instituciones aerodeportivas en base a un informe previo de la Autoridad Aeronáutica.

(8) Poseer el título o la licencia habilitante y los años de experiencia que se detallan en la Tabla 1 adjunta a este Apéndice, según los alcances con que cuente o aspire el TAR habilitado.

NOTA: Los años mencionados en la tabla referida se contabilizan a partir de haber recibido el título o la licencia.

(9) Para el caso particular de personal con Licencias habilitantes bajo las categorías Mecánico de Mantenimiento Categoría A, Categoría B o alguna de las categorías de especialista y con al menos 10 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el TAR que representará, la Autoridad Aeronáutica considerará cada solicitud presentada.

(10) Para el caso particular de personal con título de Técnico Aeronáutico o Licencia habilitante bajo la categoría Mecánico de Mantenimiento Categoría C, que sea presentado por un TAR con alcances en las categorías Célula Clase II y/o IV y/o Motores Clase III, la Autoridad Aeronáutica considerará cada solicitud particular presentada en función de:

(i) Incumbencias profesionales aprobadas por el Ministerio de Educación o establecidas en la Parte 65 de la regulación vigente.

(ii) Cursos específicos sobre los productos que retornará al servicio en las clases mencionadas.

(iii) Años de experiencia en las funciones de mantenimiento comprendidas en los alcances del TAR mencionados en este párrafo.

(iv) Tipo de Organización del TAR que efectuó la presentación.

(b) La experiencia desarrollada en la actividad será acumulativa. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses, el Director Nacional analizará cada situación en particular a los fines de tomar una decisión.

A efectos de cumplir con la experiencia exigida en los subpárrafos correspondientes al párrafo (a) anterior, a toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de inspector, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

NOTA: Para el caso de TAR´s habilitados en más de una categoría, la experiencia mínima requerida será la conjunción de la experiencia establecida precedentemente para la categoría con mayor exigencia y de la experiencia en las restantes que el criterio de la Autoridad Aeronáutica considere suficiente.

3. En el caso de título habilitante otorgado por una Universidad extranjera, el poseedor del mismo debe revalidarlo ante una universidad nacional de la República Argentina cuando correspondiere; en tanto que en caso de títulos o Licencias habilitantes otorgados por escuelas técnicas o equivalentes extranjeras, éstos deben revalidarse ante organismos y/o escuelas públicas.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

4. Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, serán específicas y estarán limitadas por las incumbencias de su título profesional o a los alcances de la habilitación de su licencia, en concordancia con lo requerido por la Parte 65 de esta regulación y por esta Parte.

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

5. Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular, en función de las incumbencias de su título profesional o en los alcances de la habilitación de su licencia, son las siguientes:

(a) INGENIEROS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Ingeniero Aeronáutico, podrá ejercer las siguientes funciones como Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar los datos requeridos por la Autoridad Aeronáutica para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o afectadas a operar en el país.

(2) Dirigir, supervisar y certificar reparaciones, alteraciones, reconstrucciones y modificaciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la Autoridad Aeronáutica, bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(3) Certificar el retorno al servicio de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores, conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(4) Asentar y certificar en los historiales de aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados.

(5) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(6) Proponer ante la Autoridad Aeronáutica modificar los procedimientos de inspección o programas de mantenimiento por otros que a su juicio, experiencia y análisis estadístico brinden un mayor grado de confiabilidad y seguridad.

(7) Certificar experiencia y efectuar presentaciones, a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(8) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la Parte 43 de esta regulación y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(9) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(10) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, de acuerdo con lo establecido en la Sección 145.221 de esta Parte y, según corresponda, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(11) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(12) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(b) INGENIERO EN ELECTRONICA:

Todo poseedor del título de Ingeniero en Electrónica podrá ejercer, dentro de los alcances de sus incumbencias, las siguientes funciones de Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) El retorno al servicio de aquellos accesorios eléctricos y electrónicos, instrumentos eléctricos, giroscópicos y electrónicos, equipos radioeléctricos o de aviónica de aeronaves (excepto radares), bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(2) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre, los alcances mencionados en el punto anterior en los registros de mantenimiento, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(3) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(4) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(5) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus licencias según los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta Regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, según los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio de equipos radioeléctricos o de aviónica, de acuerdo con lo establecido por la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(c) TECNICOS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Técnico Aeronáutico podrá ejercer dentro de los alcances de sus incumbencias las siguientes funciones de Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar el retorno al servicio de aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios según los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los historiales de aeronave, motor y/o hélice los trabajos realizados.

(3) Asentar y certificar los trabajos realizados en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos o accesorios, en los registros de mantenimiento, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(4) Impartir cursos al personal del TAR en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(5) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica correspondiente al TAR en el que se desempeña como Representante Técnico.

(6) Dirigir y supervisar reparaciones menores y alteraciones contempladas en las especificaciones técnicas del Certificado Tipo en aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, y bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la Parte 43 de esta Regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(7) Realizar y certificar planes de mantenimiento para aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus motores, hélices, componentes, sistemas y equipos, cuando las mismas operen bajo la Parte 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(8) Certificar experiencia y efectuar presentaciones, a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Mantenimiento bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(9) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la Parte 43 de esta regulación y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(10) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(11) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, de acuerdo con lo establecido por la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(d) TECNICOS EN AVIONICA:

Todo poseedor del título de Técnico en Aviónica podrá ejercer, dentro de los alcances de sus incumbencias, las siguientes funciones de Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) El retorno al servicio de aquellos equipos radioeléctricos o de aviónica de aeronaves, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores, conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(2) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre, equipos radioeléctricos o de aviónica de aeronaves en los registros de mantenimiento, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos, y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(3) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(4) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(5) Certificar experiencia y efectuar presentaciones, a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Equipos Radioeléctricos, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio de Equipos Radioeléctricos o de Aviónica, de acuerdo a lo establecido por la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(e) TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS:

Todo poseedor del título de Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas podrá ejercer, dentro de los alcances de sus incumbencias, las siguientes funciones de Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) El retorno al servicio de aquellos equipos radioeléctricos de aeronaves, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(2) Asentar y certificar los trabajos realizados en equipos radioeléctricos de aeronaves en los registros de mantenimiento conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(3) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(4) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción, bajo los alcances del Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(5) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Equipos Radioeléctricos, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio de equipos radioeléctricos, de acuerdo con lo establecido por la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(f) TECNICOS ELECTRONICOS:

Todo poseedor del título de Técnico Electrónicos podrá ejercer, dentro de los alcances de sus incumbencias, las siguientes funciones de Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) El retorno al servicio de aquellos accesorios eléctricos y electrónicos, instrumentos eléctricos, giroscópicos y electrónicos, equipos radioeléctricos o de aviónica de aeronaves (excepto radares), bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(2) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre, los alcances mencionados en el punto anterior en los registros de mantenimiento, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(3) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(4) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción, bajo los alcances del Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(5) Certificar experiencia y efectuar presentaciones, a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus licencias bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio de equipos radioeléctricos o de aviónica, de acuerdo con lo establecido por la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(g) MECANICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES:

Todo poseedor de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves establecida en la Parte 65 de esta regulación podrá ejercer, dentro de los alcances de sus habilitaciones, las siguientes funciones, a las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar el retorno al servicio de aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios, inscriptos en su licencia, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores, conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los historiales de aeronave, motor y/o hélice los trabajos realizados.

(3) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos o accesorios, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(4) Certificar experiencia y efectuar presentaciones de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Mantenimiento, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(5) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento, conforme a la Parte 43 de esta regulación, y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, de acuerdo con lo establecido en la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(h) MECANICOS DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS DE AERONAVES:

Todo Titular de una Licencia de Mecánicos de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves emitida de acuerdo con la Parte 65 de esta regulación podrá ejercer, dentro de los alcances de su Licencia, las siguientes funciones, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica.

(1) Certificar el retorno al servicio de equipos radioeléctricos de aeronaves y de aviónica bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores, conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento, los trabajos realizados en equipos radioeléctricos de aeronaves y de aviónica bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(3) Certificar la experiencia del personal a su cargo, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(4) Certificar las discrepancias asentadas en los registros de mantenimiento de equipos radioeléctricos de aeronaves y de aviónica bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, conforme a la Parte 43 de esta regulación y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(5) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad de equipos radioeléctricos de aeronaves y de aviónica emitidas bajo la Parte 39 de esta Regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(6) Certificar informes de dificultades en servicio de equipos radioeléctricos de aeronaves y de aviónica bajo los alcances establecidos en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo con lo establecido en la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

6. Son las siguientes:

(a) El Representante Técnico únicamente podrá ejercer funciones en un solo Taller Aeronáutico de Reparación por vez, pero ello no lo inhibe del libre ejercicio de las demás tareas y funciones profesionales, debiendo excusarse cada vez que éstas impliquen alguna incompatibilidad que pudiera comprometer la independencia de su juicio profesional. Se podrán considerar solicitudes de alternativa para los Talleres Aeronáuticos de Reparación de instituciones aerodeportivas en base a previo informe de la Autoridad Aeronáutica.

(b) Si es Representante Técnico de una empresa de Transporte Aéreo Regular, no puede representar a un Taller Aeronáutico de Reparación, salvo que éste pertenezca al explotador que representa.

(c) Sin la intervención del Inspector de la Autoridad Aeronáutica, no puede aprobar el retorno al servicio de productos Clase I y II que hayan sido sometidos a reparación mayor, modificación mayor o alteración mayor o reconstrucción, bajo los alcances del Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, según corresponda.

(d) No puede autorizar a realizar reparaciones, modificaciones, o alteraciones mayores ni reconstrucciones de productos Clase I y II, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un procedimiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica de Reparación, o Reconstrucción, o en un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o en revisiones del Certificado Tipo o en Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la Autoridad Aeronáutica, o en el Manual de Reparaciones/Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica y bajo los alcances del Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(e) No puede autorizar a realizar tarea alguna en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios involucrados en accidentes/incidentes sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y de la Autoridad Aeronáutica, según corresponda.

(f) No puede certificar el retorno al servicio de ningún producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad cuyo cumplimiento se haya vencido, o cualquier condición que evidencie sospechas sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.

(g) No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la Autoridad Aeronáutica.

RECONOCIMIENTO Y CESE DEL CARGO DE REPRESENTANTE TECNICO POR LA AUTORIDAD AERONAUTICA

7. Las condiciones de reconocimiento y cese son:

(a) El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de una organización técnica habilitada comienza a partir de la fecha de aceptación del mismo por la Autoridad Aeronáutica.

(b) El cese en el cargo de Representante Técnico producido por el titular del Certificado del Taller Aeronáutico de Reparación o por decisión del propio Representante Técnico deberá ser comunicado por nota a la Autoridad Aeronáutica el mismo día en que ello ocurra.

(c) Un Representante Técnico cuyo/a registro, matrícula, licencia o habilitación psicofisiológica ha sido suspendido/a o cancelado/a no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.

BAJAS Y REINSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA

8. La Autoridad Aeronáutica podrá dar de baja del Registro de Personal Profesional y Técnico de la Autoridad Aeronáutica a una persona inscripta en el mismo cuando:

(a) Lo determine un acto judicial.

(b) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo define la Parte 43, Sección 43.12 del Reglamento de Aeronavegabilidad, se verifiquen manifestaciones inexactas o se omitan datos o información en la documentación.

(c) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.

(d) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se encuentre matriculado, lo suspenda en el ejercicio de su profesión.

(e) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o los procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de sus funciones.

DNAR PARTE 145 MARZO 2006

TABLA 1

EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA PARA REPRESENTANTE TECNICO DE TAR (en años)

PRODUCTOS		CLASE	INGENIERO AERONAUTICO	TECNICO AERONAUTICO	M.M.A. "A" (%)	M.M.A. "B" (%)	M.M.A. "C" (%)	MERA	TECNICO EN AVIONICA	T.T.A.	INGENIERO ELECTRONICO	TECNICO ELECTRONICO
CELULA	Aer. Pequeñas Comp.	I	2	4	9@	7	6					
	Aer. Grandes Comp.	II	4	# &			# &					
	Aer. Pequeñas Metálicas	III	2	4	9@	7	6					
	Aer. Grandes Metálicas	IV	4	# &			# &					
MOTOR	Altern. de 400 HP o menos	I	2	4	9@	7	6					
	Altern. de más de 400 HP	II	2	4		9	7					
	Turbinas	III	4	# &			# &					
HELICE	Paso fijo y ajustable en tierra	I	2	4		8	6					
	Todas las demás	II	4	6		10	8					
ACCESORIOS	Mecánicos	I	1	2		5	3					
	Eléctricos	II	2	3		7	5				3 *	7 *
	Electrónicos	III	2	4					5		3 *	7 *
INSTRUMENT.	Mecánicos	I	1	2								
	Eléctricos	II	2	3					3		3 *	7 *
	Giroscópicos	III	3	4							3 *	7 *
	Electrónicos	IV							5		3 *	7 *
RADIO	Equipos de Comunicación	I	2					7	5	3	3 *	7 *
	Equipos de Navegación	II	2					7	5	3	3 *	7 *
	Equipos de Radar	III	3					9	7	7	3 *	
SERVICIOS ESPECIALIZADOS			PERSONAL DEBIDAMENTE CALIFICADO Y/O CERTIFICADO EN LA TECNICA SOLICITADA									

Nota: Para reparación mayor, alteración mayor, modificación mayor y reconstrucción de cualquier producto Clase II, el Representante Técnico debe ser Ingeniero Aeronáutico y tener al menos 3 años de experiencia y para productos Clase I debe poseer al menos 5 años de experiencia.

T.T.A.: Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas.

Todos deben contar con experiencia práctica en la especialidad dentro de los 18 meses anteriores a la presentación de la solicitud.
(*) : Experiencia práctica en la especialidad aeronáutica.
(#): Exceptuando retorno al servicio luego de una reparación mayor, alteración o modificación.
(@): Autorizado exclusivamente a retornar al servicio aeronaves de hasta 2000 Kg de peso maximo al despegue.
(%): Ver atribuciones y limitaciones para cada caso en particular en el RAAC 65. Idem para el retorno al servicio de helicópteros.
(&): Supeditado a lo establecido en el ítem 2(a)(10) del Apendice B

Revisión: 145-13 APENDICE B

APENDICE C - REQUISITOS PARA EL PERSONAL SIN LICENCIAS NI CERTIFICADOS DE COMPETENCIA

1. DEFINICIONES

Al personal sin Licencias ni Certificados de Competencia que desempeñe ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la totalidad de aquéllas incluidas en la Licencia de Mecánico de Mantenimiento o Habilitaciones del mismo, o en los Certificados de Competencia, según el Reglamento vigente sobre aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y tareas conexas que se realicen en las dependencias de apoyo de los TAR´s habilitados, y que cumpla con los requisitos aplicables a estos casos se lo definirá como Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

2. APLICABILIDAD

Toda persona que deba desempeñar la función de Idóneo en Tareas Aeronáuticas en la República Argentina, en alguna de sus especialidades, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Poseer una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas correspondiente al área de la especialidad asignada, otorgada por el Representante Técnico del Taller, según los alcances establecidos en el Manual de Taller.

(b) Hallarse empleado o contratado para su labor específica por un TAR habilitado que emitió la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

(c) Desempeñar sólo ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la generalidad o totalidad de alcances de un Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves o Mecánico de Equipos Radioeléctricos o Mecánico de Aviónica.

3. CONSTANCIA DE IDONEO

Las Constancias de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán otorgadas por el Representante Técnico, en base a su evaluación, según los alcances establecidos en el Manual del Taller donde el Idóneo desempeñe su labor, debiendo detallarse en la Constancia la especialidad y los alcances correspondientes clasificados, cuando sea factible, según código ATA.

4. REQUISITOS

Para que un Representante Técnico pueda otorgar la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas a una persona, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:

(a) Tener 18 años de edad cumplidos.

(b) Haber aprobado estudios primarios completos o EGB (Educación General Básica) equivalente al 3° ciclo en establecimientos aprobados por la Autoridad Nacional competente.

(c) Estar debidamente entrenada y calificada por su conocimiento, experiencia y pruebas prácticas y ser empleada por un Taller Aeronáutico de Reparación para desarrollar una labor específica en aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y tareas conexas.

(d) Ser evaluada para la Constancia por el Representante Técnico del Taller Aeronáutico de Reparación habilitado en el cual se desempeña.

(e) Acreditar no menos de dieciocho (18) meses de experiencia, directamente relacionada con la idoneidad que pretende demostrar, o haber aprobado un curso de entrenamiento reconocido por el Taller Aeronáutico de Reparación habilitado.

(f) Ser de nacionalidad argentina, nativa o naturalizada, o bien extranjera con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(g) Demostrar habilidad para la interpretación de la documentación relacionada con las tareas específicas para las que aspira certificar su idoneidad.

5. REGISTRO DE LA CONSTANCIA

Los titulares de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán registrados por el Taller Aeronáutico de Reparación habilitado en su Manual de Taller.

6. FUNCIONES

El titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas puede realizar tareas en aeronaves, motores, hélices, componentes o sistemas para los que está específicamente autorizado y que hayan sido asignadas por el Representante Técnico del Taller Aeronáutico de Reparación habilitado en el cual se halla empleado.

7. LIMITACIONES DEL IDONEO EN TAREAS AERONAUTICAS

(a) No está autorizado para llevar a cabo ninguna tarea en aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas ni tarea conexa que se realice en las dependencias de apoyo, excepto para la especialidad o tarea en marcas y modelos o números de parte para los que está específicamente registrado, y que le haya sido asignada por el Representante Técnico según los alcances establecidos en el Manual de Taller.

(b) No está autorizado a llevar a cabo ninguna de las tareas definidas en su Constancia, a menos que interprete correctamente la documentación aprobada relacionada con la tarea en cuestión.

(c) No puede firmar ningún registro técnico de aeronavegabilidad ni supervisar las tareas realizadas por él mismo.

(d) No puede aprobar el retorno al servicio de aeronaves, motores, hélices, sistemas o componentes.

(e) No puede actuar como inspector de control de calidad dentro de un TAR en tareas realizadas en aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y partes de los mismos.

8. VALIDEZ

(a) La Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas está vigente mientras el Idóneo continúe su relación laboral con el Taller Aeronáutico de Reparación que se la otorgó, excepto si es cancelada, suspendida o revocada por el mismo.

(b) Ningún titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas que ha sido revocada, suspendida o cancelada puede ejercer alguna de las atribuciones que le confiere dicha Constancia.

9. REVOCACION, SUSPENSION Y CANCELACION DE CONSTANCIAS

Las Constancias para Idóneos en Tareas Aeronáuticas podrán ser revocadas, suspendidas o canceladas cuando el Taller Aeronáutico de Reparación verifique algunas de las siguientes condiciones:

(a) El poseedor de la misma deje de desempeñarse en las tareas específicas para las que está autorizado dentro del Taller Aeronáutico de Reparación habilitado.

(b) El poseedor de la misma deje de ser empleado o deje de cumplir las tareas para las que fue designado en su Constancia de Idóneo por el titular del Taller Aeronáutico de Reparación habilitado.

(c) El poseedor de la misma no ha realizado las tareas específicas correspondientes a dicha Constancia durante un período de doce (12) meses consecutivos.

10. RENOVACION DE CONSTANCIAS

El aspirante a renovar una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas deberá demostrar que:

(a) En los últimos seis (6) meses, como mínimo, ha realizado tareas específicas correspondientes a su Constancia según los alcances establecidos en el Manual de Taller.

(b) Está familiarizado con la documentación actualizada, relacionada con las tareas específicas correspondientes a su Constancia.

(c) Ha cesado la causa que originó la revocatoria, suspensión o cancelación de su Constancia.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 933/2006

Bs. As., 8/6/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1082.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Ana María DINI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Ana María DINI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 52.105/05 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de licencia presentada para la provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 222, Frecuencia 92.3 Mhz., Categoría E, para la ciudad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora DINI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Ana María DINI (D.N.I. Nº 13.535.097), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 222, frecuencia 92.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF 386", de la ciudad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO CINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8.105,55), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 Nº 515.545 v. 15/6/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 928/2006

Bs. As., 6/6/2006

VISTO el Expediente Nº 1590-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas tramita la solicitud tendiente a que este organismo autorice la transferencia, a favor de la firma TRANSMISIONES MUSICALES SOCIEDAD ANONIMA (en formación), de la titularidad del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1983, reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 7066, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM PARAISO, que emite en la frecuencia 93.1 MHZ. de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, cuyo titular es el señor Eduardo Ismael BERBETOROS.

Que con fecha 20 de febrero de 1999 la señora María Alejandra MONSERRAT, adquirió la titularidad del citado Permiso Precario y Provisorio suscribiendo el pertinente contrato con el señor Eduardo Ismael BERBETOROS.

Que, a posteriori, fue presentado el convenio celebrado entre la señora María Alejandra MONSERRAT y TRANSMISIONES MUSICALES SOCIEDAD ANONIMA, celebrado el 1º de noviembre de 2005 —a título oneroso— que da cuenta de la transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio del visto a favor de la firma precitada.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de la totalidad de las partes intervinientes.

Que tanto la firma cesionaria, como sus integrantes, han acreditado que cumplen la totalidad de los requisitos fijados por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285, y sus modificatorias.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que los artículos 45 y 85 inciso i), de la citada ley, otorgan a este organismo las facultades necesarias para el dictado del presente acto.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso a), apartado 2) de la LEY 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1983, reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 7066, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM PARAISO, que opera en la frecuencia 93.1 MHz., en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, a favor de la sociedad TRANSMISIONES MUSICALES SOCIEDAD ANONIMA (en formación) integrada por el señor Martín Miguel MENDEZ (D.N.I. Nº 22.896.357) y TELEVISION LITORAL SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que la vigencia del Permiso Precario y Provisorio a que se refiere el artículo anterior se halla supeditada al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96 modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96 y 310/98, modificado por Decreto 883/01.

ARTICULO 3º — Otórguese un plazo de CIENTO VEINTE (120) DIAS para que la cesionaria acompañe copia del Contrato Social debidamente inscripto.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 Nº 515.543 v. 15/6/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 934/2006

Bs. As., 8/6/2006

VISTO el Expediente Número 2005.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la firma RIESTRA CABLE VISION S.A., para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de NORBERTO DE LA RIESTRA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de NORBERTO DE LA RIESTRA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 556/558, que la firma Riestra Cable Visión S.A., acredita capacidad patrimonial suficiente, conforme el artículo 16.3 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la entidad aseguradora se encontraba en proceso de liquidación, y que la caución se hallaba vencida sin que se la haya renovado.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas en el artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma RIESTRA CABLE VISION S.A. no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la firma RIESTRA CABLE VISION S.A., integrada por María Inés POSICCI (D.N.I. Nº 10.097.473), Javier Ignacio PEREZ ARANAZ (D.N.I. Nº 10.822.619), Roberto Manuel ROMERO (D.N.I. Nº 4.410.039), Rubén Horacio CENTO (D.N.I. Nº 8.400.058), Alcides Exequiel AGOSTINELLI (D.N.I. Nº 5.253.051) y Osvaldo Raúl BONFIGLIO (D.N.I. Nº 12.627.083) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F", en la localidad de NORBERTO DE LA RIESTRA, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 Nº 515.544 v. 15/6/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 425/2006

Bs. As., 13/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:00311627/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de mayo de 2006 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 353, efectuó el Llamado a Licitación Pública Nacional para la realización del Proyecto Ejecutivo y Construcción del Desvío en Estación CHASCOMUS – Vía a MAR DEL PLATA, (Provincia de BUENOS AIRES).

Que asimismo por la citada Resolución Nº 353/2006, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional mencionado, como así también establecía hasta el día 14 de junio de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la fecha de presentación de las ofertas.

Que atento los pedidos efectuados por las adquirentes del Pliego, corresponde prorrogar la fecha de presentación de las ofertas en virtud de garantizar el proceso licitatorio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 353 de fecha de 12 mayo de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 28 de junio de 2006 a las 18.00 horas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 15/6 Nº 515.625 v. 21/6/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 426/2006

Bs. As., 13/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0163198/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de enero de 2006 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 34, efectuó el Llamado a Licitación Pública Nacional para la elaboración del Proyecto ejecutivo y ejecución de los trabajos de recuperación de la red ferroviaria nacional comprendidos entre la localidad de RIO PRIMERO en la Provincia de CORDOBA y la localidad de SUMAMPA en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que con fecha 12 de mayo de 2006 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 344 aprobó el Pliego de Bases y Condiciones y la Memoria Técnica para el Llamado a Licitación Pública Nacional para la realización del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra de Reconstrucción del Ramal Río Primero – Sebastián Elcano.

Que el Artículo 3º de la citada Resolución Nº 344/2006 establece que la presentación de las ofertas deberá efectuarse hasta el día 19 de junio de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12 oficina 1225, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que atento los pedidos efectuados por las adquirentes del Pliego, corresponde prorrogar la fecha de presentación de las ofertas en virtud de garantizar el proceso licitatorio.

Que asimismo corresponde aclarar el Artículo 8º del Pliego de Bases y Condiciones, estableciendo como último plazo de adquisición del mismo, el día previo de recepción de ofertas del Llamado a Licitación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 de fecha 26 de abril de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 3º de la Resolución Nº 344 de fecha de 12 mayo de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 26 de junio de 2006 a las 9.30 horas, debiendo presentarse las ofertas en las oficinas de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Delegación Córdoba, sita en la calle 27 de Abril 606, Ciudad de CORDOBA, Provincia de CORDOBA.

ARTICULO 2º — Modifícase el plazo dispuesto en el Artículo 8º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 344 de fecha 12 de mayo de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para la adquisición del mismo, estableciéndose su venta hasta el día 25 de junio de 2006 respectivamente.

ARTICULO 3º — Fíjase el Acto de Apertura de las Ofertas para el día 26 de junio de 2006 a las 11.00 horas en la Sala de Situación, Casa de Gobierno de Córdoba, sita en la calle Chacabuco, Ciudad de CORDOBA, Provincia de CORDOBA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 15/6 Nº 515.626 v. 21/6/2006

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 235/2006

Bs. As., 12/4/2006

Visto el EXPEDIENTE Nº 001097/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002; y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto ARG/00/046, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo brinda asistencia al Gobierno para el FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, bajo la modalidad de Ejecución Nacional Parcial.

Que con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de trabajo previstos en el Documento del Proyecto, resulta necesario realizar los contratos del personal técnico y profesional que cuentan con la experiencia e idoneidad necesaria para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto Nº 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos Nº 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será efectuada por el Ministro del Area en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente inferior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-), o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar la contratación del consultor cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, la que se encuadra en las previsiones legales citadas en el considerando anterior.

Que, previo a dar trámite a la presente contratación se ha verificado la respectiva disponibilidad de crédito presupuestario.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por aprobado el contrato de Locación de Servicios suscripto entre la DIRECCION NACIONAL DEL PROYECTO PNUD ARG/00/046 —FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS— y el Consultor Individual detallado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, por el período y monto mensual y total allí indicado.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

Número de Solicitud de Contratación	Apellido y Nombre	DNI / L.C.	Categoría y Rango	Monto Mensual	Plazo de Contratación	Tipo de Locación	Dedicación	Monto Total
015/2006	COHEN, Maximiliano Leopoldo	23.671.908	B I	$ 2.440.-	6 Meses (01/01/06 al 30/06/06)	Locación de Servicios	100%	$ 14.640.-

e. 15/6 Nº 515.362 v. 15/6/2006

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1095/2006

Bs. As., 8/6/2006

VISTO, el expediente Nº 2870/05/INCAA y las Resoluciones Nº 1631/05, 2462/05 147/06/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 147/06/INCAA se designó el Jurado para la evaluación de los proyectos inscriptos al Concurso para 1º y 2º Películas de Largometrajes formado por Gabriel ARBOS, Ulises ROSELL, Paula DE LUQUE, Eduardo RASPO y Verónica CURA.

Que dada la gran cantidad de proyectos a evaluar los miembros del Jurado han solicitado por nota del 29 de mayo de 2006 una prórroga del plazo para expedirse sobre los Ganadores y Suplentes del citado Concurso, hasta el 29 de septiembre de 2006.

Que el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, estima conveniente otorgar dicha prórroga.

Que por lo expuesto es menester dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Amplíase hasta el 29 de septiembre de 2006 el plazo para la evaluación, por parte del Jurado, de los proyectos inscriptos en el Concurso para 1º y 2º Películas.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Lic. JORGE ALVAREZ, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 15/6 Nº 515.536 v. 15/6/2006

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1093/2006

Bs. As., 8/6/2006

VISTO, el expediente Nº 4163/05/INCAA y las Resoluciones Nº 2260/05, 563/06/INCAA, y el Acta del Jurado de fecha 22 de mayo de 2006 y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 2260/05/INCAA se llamó a Concurso para DIEZ (10) Cortometrajes en las categorías E.N.E.R.C. DOS (2) premios, Otras Escuelas CINCO (5) premios e Independientes TRES (3) premios.

Que el Jurado designado para la selección de los proyectos presentados en el aludido Concurso se ha expedido en su Acta del 22 de mayo de 2006 y poniendo en práctica la atribución que les confiere el artículo 3º del propio llamado a Concurso, han cambiado la cantidad de premios para cada categoría.

Que la mencionada selección se hizo dentro de lo dispuesto en el propio Llamado a Concurso.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense como GANADORES y SUPLENTES del llamado a Concurso para la producción de DIEZ Cortometrajes a los siguientes proyectos:

PROYECTOS GANADORES:

Categoría E.N.E.R.C. DOS (2) Premios:

"UN JUEGO ABSURDO" de Gastón ROTHSCHILD

"LOS EXTRAÑOS" de Martín CAULIER

Categoría Otras Escuelas DOS (2) Premios:

"ESTAMOS BIEN" de Benjamín NAISHTAT

"PIBE´S" de Martín F. LANDD GARCIA

Categoría Independiente SEIS (6) Premios

"TORO VERDE" de Laura Beatriz DURAN

"TRES JUNTOS" de Laura CITARELLA

"OLIMPIADAS" de Magalí BAYON

"BLANCO Y NEGRO" de Femando SANTAMARINA

"ELLAS CAMINAN" de Rosa Lía DANSKER

"UN VASO DE SODA" de Adriana Nidia YURCOVICH

PROYECTOS SUPLENTES:

1. "EN EL SILENCIO" de Alejandra N. FRALLICIARDI (E.N.E.R.C.)

2. "ZIMERMAN" de lonathan KLAJMAN (E.N.E.R.C.)

3. "12 PASOS" de Emmanuel MOSCOSO LUDUEÑA

ARTICULO 1º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE ALVAREZ, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 15/6 Nº 515.537 v. 15/6/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL SUR

Disposición Nº 76/2006

S/Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección Regional Sur.

Bs. As., 9/6/2006

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Agencia Nº 13 propone establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección Cobranza Judicial.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL SUR
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Nº 13 dependiente de la Dirección Regional Sur, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
SECCION COBRANZA JUDICIAL	SECCION TRAMITES

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C.P. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Director, Dirección Regional Sur.

e. 15/6 Nº 515.401 v. 15/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

DIVISION ADUANA DE RIO GALLEGOS

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 748 B)-LEY 22.415-R.G. AFIP 620/1999

MERCADERIA: GAS NATURAL (DE PETROLEO) POS.ARANC.SIM: 2711.21.00.000T

EXPORTADOR	CUIT	DEST	FOB. Unit. Decl. (U$S/M3)	FOB (U$S)	Coef.	Fob Unit Ajustado	% Ajuste	Base Imp. Declarada	Base Imp. Ajustada	Diferencia Der. Exp. (U$S)
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	04048EC01000300V	0,0456	1.163.217,41	0,83333	0,084959	86,39%	969.343,96	1.806.732,78	167.477,76
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	04048EC01000358L	0,0457	800.155,48	0,83333	0,084959	85,96%	666.793,57	1.239.988,50	114.638,99
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	04048EC01000397Y	0,0465	1.114.210,07	0,83333	0,084959	82,78%	928.504,68	1.697.104,88	153.720,04
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	04048EC01000436X	0,0473	1.171.951,86	0,83333	0,084959	79,60%	976.622,64	1.753.998,16	155.475,10
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	04048EC01000467M	0,0482	1.583.638,96	0,83333	0,096187	99,50%	1.319.693,85	2.632.845,76	262.630,38
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	04048EC01000488P	0,0492	1.551.770,68	0,83333	0,096187	95,35%	1.293.137,06	2.526.106,83	246.593,95
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	04048EC01000522E	0,0504	937.722,88	0,83333	0,096187	90,87%	781.432,61	1.491.519,99	142.017,48
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	04048EC01000613F	0,0515	826.876,71	0,83333	0,096187	86,74%	689.061,17	1.286.740,69	119.535,91
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	05048EC01000055G	0,0525	769.828,32	0,83333	0,096187	83,21%	641.521,03	1.175.307,30	106.757,25
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	05048EC01000142D	0,0533	876.926,90	0,83333	0,096187	80,34%	730.769,49	1.317.856,74	117.417,45
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	05048EC01000229J	0,0544	608.802,15	0,83333	0,129765	138,60%	507.333,10	1.210.474,55	140.628,29
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	05048EC01000304D	0,0553	634.724,96	0,83333	0,129765	134,74%	528.935,35	1.241.629,81	142.538,89
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	05048EC01000360F	0,0559	516.685,76	0,83333	0,129765	132,26%	430.569,74	1.000.051,60	113.896,37
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	05048EC01000412D	0,0561	627.579,34	0,83333	0,129765	131,29%	522.980,69	1.209.621,24	137.328,11
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	05048EC01000449N	0,0559	315.002,14	0,83333	0,129765	132,13%	262.500,73	609.352,38	69.370,33
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	05048EC01000480X	0,0556	646.051,98	0,83333	0,129765	133,28%	538.374,50	1.255.903,90	143.505,88
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30504077078	05048EC01000519L	0,0554	743.721,70	0,83333	0,12977	134,39%	619.765,60	1.452.668,33	166.580,55

TOTAL (U$S)= 2.500.112,73

Abog. ADRIAN SERGIO RIAL, Director, Dir. Reg. Ad. C. Rivadavia. — Ing. ADRIAN W. WILBERGER, Jefe Sección Fiscalización Exportación, Dir. Reg. Aduanera C. Rivadavia.

e. 15/6 Nº 515.400 v. 15/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

DIVISION ADUANA DE RIO GALLEGOS

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 748 B)-LEY 22.415-R.G. AFIP 620/1999

MERCADERIA: GAS NATURAL (DE PETROLEO) POS.ARANC.SIM: 2711.21.00.000T

EXPORTADOR	CUIT	DEST	FOB. Unit. Decl. (U$S/M3)	FOB (U$S)	Coef.	Fob Unit Ajustado	% Ajuste	Base Imp. Declarada	Base Imp. Ajustada	Diferencia Der. Exp. (U$S)
SIPETROL ARGENTINA SA	30693209273	05048EC01000443H	0,0559	763.164,45	0,83333	0,129765	132,14%	635.967,83	1.476.321,39	168.070,71
SIPETROL ARGENTINA SA	30693209273	05048EC01000442G	0,0840	361.133,07	0,83333	0,129765	54,43%	300.943,02	464.737,25	32.758,85
SIPETROL ARGENTINA SA	30693209273	05048EC01000441F	0,1051	246.084,10	0,83333	0,129765	23,48%	205.069,26	253.228,90	9.631,93
SIPETROL ARGENTINA SA	30693209273	05048EC01000476N	0,0556	699.322,17	0,83333	0,129765	133,26%	582.766,14	1.359.386,10	155.323,99
SIPETROL ARGENTINA SA	30693209273	05048EC01000475M	0,0837	480.838,61	0,83333	0,129765	55,11%	400.697,24	621.521,36	44.164,82
SIPETROL ARGENTINA SA	30693209273	05048EC01000468Y	0,1069	239.447,64	0,83333	0,129765	21,43%	199.538,90	242.291,10	8.550,44
SIPETROL ARGENTINA SA	30693209273	05048EC01000513F	0,0554	246.403,89	0,83333	0,12977	134,37%	205.335,75	481.242,93	55.181,43
SIPETROL ARGENTINA SA	30693209273	05048EC01000512E	0,0832	212.577,00	0,83333	0,12977	55,94%	177.146,79	276.235,75	19.817,79
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000301W	0,0303	190.489,94	0,83333	0,084959	180,76%	158.740,98	445.686,54	57.389,11
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000303B	0,0456	3.342,36	0,83333	0,084959	86,40%	2.785,29	5.191,65	481,27
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000295L	0,0456	897.806,88	0,83333	0,084959	86,40%	748.169,41	1.394.552,97	129.276,71
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000304C	0,0798	791,06	0,83333	0,084959	6,48%	659,21	701,96	8,55
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000294K	0,0798	214.742,68	0,83333	0,084959	6,48%	178.951,52	190.554,01	2.320,50
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000347J	0,0303	206.842,78	0,83333	0,084959	180,76%	172.368,29	483.947,05	62.315,75
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000349L	0,0457	900.774,96	0,83333	0,084959	85,95%	750.642,80	1.395.794,73	129.030,39
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000348K	0,0825	224.025,53	0,83333	0,084959	3,03%	186.687,19	192.344,86	1.131,53
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000390H	0,0303	152.930,22	0,83333	0,084959	180,76%	127.441,34	357.808,63	46.073,46
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000392J	0,0465	1.047.562,53	0,83333	0,084959	82,79%	872.965,28	1.595.659,59	144.538,86
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000391X	0,0818	245.699,97	0,83333	0,084959	3,86%	204.749,16	212.653,68	1.580,91
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000427X	0,0303	312.373,73	0,83333	0,084959	180,76%	260.310,40	730.856,29	94.109,18
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000428J	0,0473	965.572,86	0,83333	0,084959	79,58%	804.640,83	1.444.968,93	128.065,62
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000431D	0,0845	236.625,34	0,83333	0,084959	0,57%	197.186,99	198.302,69	223,14
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000459N	0,0303	190.801,90	0,83333	0,096187	217,87%	159.000,95	505.413,88	69.282,59
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000458M	0,0482	1.119.864,20	0,83333	0,096187	99,52%	933.216,43	1.861.922,61	185.741,23
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000460F	0,0883	276.219,28	0,83333	0,096187	8,98%	230.181,81	250.855,41	4.134,72
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000480H	0,0303	217.132,18	0,83333	0,096187	217,87%	180.942,76	575.159,99	78.843,45
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000479P	0,0492	1.080.675,41	0,83333	0,096187	95,34%	900.559,24	1.759.181,38	171.724,43
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000478Y	0,0903	273.190,77	0,83333	0,096187	6,55%	227.658,06	242.559,05	2.980,20
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000515G	0,0303	198.402,13	0,83333	0,096187	217,87%	165.334,45	525.546,07	72.042,33
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000516H	0,0504	794.468,43	0,83333	0,096187	90,89%	662.054,38	1.263.763,13	120.341,75
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000517X	0,0962	226.872,57	0,83333	0,096187	0,01%	189.059,72	189.083,31	4,72
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000582K	0,0303	187.928,35	0,83333	0,096187	217,87%	156.606,33	497.802,15	68.239,16
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000581J	0,0515	1.183.634,74	0,83333	0,096187	86,73%	986.358,34	1.841.872,45	171.102,82
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	04048EC01000580X	0,0952	311.862,32	0,83333	0,096187	1,06%	259.884,23	262.647,59	552,67
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000038H	0,0303	37.058,39	0,83333	0,096187	217,87%	30.881,87	98.163,71	13.456,37
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000039X	0,0525	1.089.096,27	0,83333	0,096187	83,21%	907.576,59	1.662.801,34	151.044,95
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000040A	0,0930	257.237,81	0,83333	0,096187	3,37%	214.363,98	221.597,99	1.446,80
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000132C	0,0303	90.204,79	0,83333	0,096187	217,87%	75.170,36	238.942,86	32.754,50
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000134E	0,0534	1.224.037,47	0,83333	0,096187	80,19%	1.020.027,14	1.838.017,06	163.597,98
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000133D	0,0951	303.830,80	0,83333	0,096187	1,17%	253.191,32	256.149,96	591,73
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000206E	0,0303	29.695,44	0,83333	0,129765	328,83%	24.746,10	106.119,57	16.274,69
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000205D	0,0544	1.208.126,67	0,83333	0,129765	138,58%	1.006.768,20	2.401.972,33	279.040,83
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000207F	0,0962	207.553,64	0,83333	0,129765	34,84%	172.960,67	233.216,01	12.051,07
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000295M	0,0303	51.617,28	0,83333	0,129765	328,83%	43.014,23	184.459,41	28.289,04
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000293K	0,0553	1.020.797,68	0,83333	0,129765	134,74%	850.661,33	1.996.853,61	229.238,46
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000294L	0,0810	135.952,80	0,83333	0,129765	60,20%	113.293,55	181.500,45	13.641,38
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000357L	0,0559	899.896,56	0,83333	0,129765	132,26%	749.910,80	1.741.760,78	198.370,00
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000356K	0,0826	331.022,74	0,83333	0,129765	57,12%	275.851,18	433.416,01	31.512,97
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000405F	0,0561	932.675,55	0,83333	0,129765	131,31%	777.226,52	1.797.803,89	204.115,48
SIPETROL ARGENTINA SA.	30693209273	05048EC01000406G	0,0836	424.934,94	0,83333	0,129765	55,18%	354.111,03	549.524,26	39.082,64

TOTAL (U$S)= 3.649.543,88

Abog. ADRIAN SERGIO RIAL, Director, Dir. Reg. Ad. C. Rivadavia. — Ing. ADRIAN W. WILBERGER, Jefe Sección Fiscalización Exportación, Dir. Reg. Aduanera C. Rivadavia.

e. 15/6 Nº 515.403 v. 15/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

DIVISION ADUANA DE RIO GALLEGOS

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 748 B)-LEY 22.415-R.G. AFIP 620/1999

MERCADERIA: GAS NATURAL (DE PETROLEO) POS.ARANC.SIM: 2711.21.00.000T

EXPORTADOR	CUIT	DEST	FOB. Unit. Decl. (U$S/M3)	FOB (U$S)	Coef.	Fob Unit Ajustado	% Ajuste	Base Imp. Declarada	Base Imp. Ajustada	Diferencia Der. Exp. (U$S)
YPF S.A.	30546689979	04048EC01000293J	0,0456	775.478,27	0,83333	0,084959	86,39%	646.229,31	1.204.488,52	111.651,84
YPF S.A.	30546689979	04048EC01000357K	0,0456	986.170,99	0,83333	0,084959	86,39%	821.805,87	1.531.740,71	141.986,97
YPF S.A.	30546689979	04048EC01000395M	0,0465	871.655,10	0,83333	0,084959	82,78%	726.376,34	1.327.658,19	120.256,37
YPF S.A.	30546689979	04048EC01000432E	0,0473	845.557,76	0,83333	0,084959	79,60%	704.628,65	1.265.501,44	112.174,56
YPF S.A.	30546689979	04048EC01000465K	0,0482	1.055.759,31	0,83333	0,096187	99,50%	879.795,91	1.755.230,51	175.086,92
YPF S.A.	30546689979	04048EC01000487Y	0,0492	1.034.513,75	0,83333	0,096187	95,35%	862.091,34	1.684.071,17	164.395,97
YPF S.A.	30546689979	04048EC01000521D	0,0504	625.148,56	0,83333	0,096187	90,87%	520.955,05	994.346,61	94.678,31
YPF S.A.	30546689979	04048EC01000586Y	0,0515	1.929.341,49	0,83333	0,096187	86,74%	1.607.778,14	3.002.394,90	278.923,35
YPF S.A.	30546689979	05048EC01000049J	0,0525	1.796.197,62	0,83333	0,096187	83,21%	1.496.825,36	2.742.383,64	249.111,66
YPF S.A.	30546689979	05048EC01000143E	0,0534	2.047.658,84	0,83333	0,096187	80,21%	1.706.375,54	3.074.998,96	273.724,68
YPF S.A.	30546689979	05048EC01000223D	0,0544	2.163.560,68	0,83333	0,129765	138,59%	1.802.960,02	4.301.704,55	499.748,90
YPF S.A.	30546689979	05048EC01000299Z	0,0553	2.059.276,85	0,83333	0,129765	134,74%	1.716.057,18	4.028.295,22	462.447,61
YPF S.A.	30546689979	05048EC08000029Y	0,0820	462.420,56	0,83333	0,129765	58,24%	385.348,93	609.784,92	44.887,20
YPF S.A.	30546689979	05048EC01000361G	0,0559	1.510.942,25	0,83333	0,129765	132,26%	1.259.113,51	2.924.447,17	333.066,73
YPF S.A.	30546689979	05048EC08000033J	0,0836	654.890,87	0,83333	0,129765	55,17%	545.740,21	846.821,38	60.216,23
YPF S.A.	30546689979	05048EC01000408X	0,0561	1.668.244,14	0,83333	0,129765	131,30%	1.390.197,89	3.215.497,01	365.059,82
YPF S.A.	30546689979	05048EC08000034K	0,0847	1.036.695,11	0,83333	0,129765	53,28%	863.909,14	1.324.165,43	92.051,26
YPF S.A.	30546689979	05048EC01000446K	0,0559	1.103.051,73	0,83333	0,129765	132,14%	919.206,10	2.133.824,31	242.923,64
YPF S.A.	30546689979	05048EC08000040H	0,0851	873.950,00	0,83333	0,129765	52,48%	728.288,75	1.110.481,17	76.438,48
YPF S.A.	30546689979	05048EC01000479Z	0,0556	1.284.098,56	0,83333	0,129765	133,27%	1.070.077,85	2.496.200,70	285.224,57
YPF S.A.	30546689979	05048EC01000517J	0,0554	2.438.546,22	0,83333	0,12977	134,39%	2.032.113,72	4.763.070,49	546.191,35
YPF S.A.	30546689979	05048EC01000523G	0,0554	501.431,95	0,83333	0,12977	134,39%	417.858,29	979.417,85	112.311,91
YPF S.A.	30546689979	05048EC01000511D	0,0556	30.522,75	0,83333	0,12977	133,28%	25.435,52	59.336,45	6.780,18

TOTAL (U$S)= 4.849.338,53

Abog. ADRIAN SERGIO RIAL, Director, Dir. Reg. Ad. C. Rivadavia. — Ing. ADRIAN W. WILBERGER, Jefe Sección Fiscalización Exportación, Dir. Reg. Aduanera C. Rivadavia.

e. 15/6 Nº 515.404 v. 15/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

SRES. IMPORTADORES

Como consecuencia del estudio de valor que se está realizando por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Mendoza con relación a las destinaciones detalladas a continuación, y teniendo en cuenta que los antecedentes obrantes en esta oficina denotan diferencias de valor en destinaciones de un mismo momento, lugar y calidad de mercaderías notándose una baja en su valor, se le hace saber por este medio —al no recibirse las notificaciones oportunamente enviadas en el domicilio por Uds. declarado— que dentro del término de 15 (quince) días hábiles de publicada la presente, deberá proporcionar ante esta División, sita en calle Garibaldi 18/36 5º. Piso Ala Oeste (5500) Mendoza (ciudad) de lunes a viernes 7:00 a 15:30 hs. (Tel. 0261 4239722 / 4239743), una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, y justificar las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido lícita y razonablemente, motivar el precio pactado, de conformidad a lo normado en los puntos 3, 4 y 8 Apartado I Anexo III de la Resolución General Nº 1907/05 (AFIP) y el Artículo 1013º Inciso "h"de la Ley 22.415 (C.A.).

FECHA	DESTINACION	ITEM	CUIT	IMPORTADOR
21/06/02	02038IC04000936R	1 al 6	20-10763394-5	SANGUEDOLCE JOSE MARIA
15/03/02	02038IC04000458Z	1 al 11	20-10763394-5	SANGUEDOLCE JOSE MARIA
11/10/02	02038IC04001623L	1	30-69660427-0	DIMIMAX SRL
26/05/01	01038IC04001751M	1	30-69660427-0	DIMIMAX SRL
29/08/02	02038IC05000959A	1	30-69660427-0	DIMIMAX SRL
18/10/02	02038IC04001683R	1	30-69660427-0	DIMIMAX SRL
19/09/02	02038IC04001400E	1	30-69660427-0	DIMIMAX SRL

Se deja constancia que los elementos probatorios no presentados dentro del término aludido no podrán hacerse valer en instancias futuras, salvo que se trate de hechos nuevos no conocidos.

Toda la documentación deberá estar intervenida por el importador o su representante. En caso de aportarse fotocopias por medio del Correo, las mismas deberán estar debidamente autenticadas ante Escribano Público, mientras que si las mismas son aportadas personalmente deberán estar acompañadas de los originales a los efectos de que el funcionario que proceda a la recepción de las mismas pueda cotejarlas.

En los casos en que se determine que el valor de las mercaderías en cuestión no puede establecerse de conformidad con el método del valor de transacción, definido por el artículo 1 º del Acuerdo en trato, sea porque la vinculación incide en el precio, porque la información no hubiera sido presentada o porque la misma resultara insuficiente, se procederá a determinar el Valor en Aduana mediante otro método compatible con los dispuestos en el Acuerdo del GATT/OMC, fundamentando la elección de aquel que haya sido adoptado.

Fdo. Ing. RODOLFO A. GOMEZ (Jefe DVFOME). — IVANA BRONZOVIC (Directora - Dirección Regional Aduanera Mendoza).

e. 15/6 Nº 515.360 v. 15/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

SRES. IMPORTADORES

Como consecuencia del estudio de valor que se está realizando por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Mendoza, con relación a las destinaciones detalladas a continuación, y teniendo en cuenta que los antecedentes obrantes en esta oficina denotan diferencias de valor en destinaciones de un mismo momento, lugar y calidad de mercaderías, notándose una baja en su valor, es que se les solicita la provisión de información (o ampliar la suministrada) a los efectos de contar con una explicación complementaria, el aporte de elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, y la justificación de las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido lícita y razonablemente motivar el precio pactado, atento a que la presentada como respaldo del valor documentado (o ante la ausencia de la misma), traen como consecuencia, que persistan las dudas por el área de valoración para poder efectuar el estudio de valor.

FECHA	DESTINACION	ITEM	RAZON SOCIAL	CUIT
31 07/2001	01038ZFE1000538G	1 al 10	SALVADOR Y GUSTAVO ANTONIO CAMPAGNA	30-68927549-0
18/01/2001	01038IC05000280J	1	HAMER SILVIO BERNARDO	20-07671759-2

La presente se emite de conformidad a lo normado en el punto 2 Apartado II Anexo III de la Resolución General Nº 1907/05 (AFIP) y el Artículo 1013º Inciso "h"de la Ley 22.415 (C.A).

La misma deberá proporcionarse dentro del término de 15 (quince) días hábiles de publicada la presente, ante esta División, sita en calle Garibaldi 18/36 5º. Piso Ala Oeste (5500) Mendoza (ciudad) de lunes a viernes 7:00 a 15:30 hs. (Tel. 0261 4239722 / 4239743).

Se deja constancia que los elementos probatorios no presentados dentro del término aludido no podrán hacerse valer en instancias futuras, salvo que se trate de hechos nuevos no conocidos.

Toda la documentación deberá estar intervenida por el importador o su representante. En caso de aportarse fotocopias por medio del Correo, las mismas deberán estar debidamente autenticadas ante Escribano Público, mientras que si las mismas son aportadas personalmente deberán estar acompañadas de los originales a los efectos de que el funcionario que proceda a la recepción de las mismas pueda cotejarlas.

En los casos en que se determine que el valor de las mercaderías en cuestión no puede establecerse de conformidad con el método del valor de transacción, definido por el artículo 1 º del Acuerdo en trato, sea porque la vinculación incide en el precio, porque la información no hubiera sido presentada o porque la misma resultara insuficiente, se procederá a determinar el Valor en Aduana mediante otro método compatible con los dispuestos en el Acuerdo del GATT/OMC, fundamentando la elección de aquel que haya sido adoptado.

Fdo. Ing. RODOLFO A. GOMEZ (Jefe División Fiscalización de Operaciones Aduaneras). — IVANA BRONZOVIC (Directora - Dirección Regional Aduanera Mendoza).

e. 15/6 Nº 515.354 v. 15/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. B C.A.)

El Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JORGE A. JIMENEZ KOCKAR, HACE SABER que en actuaciones Oficializadas como SA52-019/01, labradas por esta Dependencia, caratuladas A.W. COMPUTADORAS S.R.L. S/ PRESUNTA INF. ART. 987 DEL C.A., ha recaído RESOLUCION FALLO NRO. 127/06 de fecha 19/05/2006, notificándose los términos del mencionado DECISORIO a la firma "A.W. COMPUTADORAS S.R.L." C.U.I.T. 30-67498460-6 con último domicilio conocido en calle Riobamba 975 - 2000 - ROSARIO - SANTA FE, que se transcribe en lo pertinente: "ROSARIO, 19 DE MAYO DE 2006. VISTO ...RESULTA...CONSIDERANDO...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO RESUELVE. ARTICULO 1: CONDENAR...a la firma "A.W. COMPUTADORAS... al pago de una multa... suma que asciende a $ 1.223,84.(pesos un mil doscientos veintitrés c/ochenta y cuatro centavos) ...ARTICULO 2: SUSTITUIR en los términos del Art. 922 del C.A. la pena de COMISO IRREDIMIBLE... ARTICULO 3º: DISTRIBUIR el producto de la multa... ARTICULO 4º: Por Sección "S", REGISTRESE... NOTIFIQUESE ... RESOLUCION FALLO NRO. 127/06 (AD ROSA) - SA52-19/2001. — FDO. Abogado JORGE A. JIMENEZ KOCKAR, Administrador Aduana de Rosario.

e. 15/6 Nº 515.324 v. 15/6/2006

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "E" Vocalía de la 13º Nominación a cargo de la Dra. Paula Winkler, con sede en Av. Julio A Roca 651, piso 7º de Capital Federal, comunica que en los autos caratulados: "Jaime Bernardo Coll S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación" (Expte. Nº 14.041-A), se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 17 de febrero de 2005... en virtud del acuerdo que antecede se RESUELVE regular los honorarios profesionales del Contador Adrián Rodolfo Maris en la suma de pesos ciento ochenta ($ 180) por la actuación que cumpliera en esta instancia como perito contador de oficio designado en autos (art. 3º del Decreto 16.638/57 y art. 1º de la ley 24.432), de los que se encuentran a cargo de la parte actora la suma de pesos cincuenta y cuatro ($ 54) y de la D.G.A., la suma de pesos ciento veintiséis ($ 126), atento la forma como se impusieron las costas. Se deja constancia que a la suma regulada no se debe adicionar el monto correspondiente a IVA, atento la condición de monotributista denunciada por el peticionario a fs. 145 ("Fallos", 316:1533 "Cía. Gral. de Combustibles S.A."). Regístrese y notifíquese al peticionario y a la D.G.A. por cédula y a la actora por edictos. Suscriben la presente las Dras. Winkler y García Vizcaíno por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación (art. 1162 del C.A.).

e. 15/6 Nº 515.100 v. 16/6/2006